

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-18/2015.

DENUNCIANTE: JULIO CESAR JIMÉNEZ GONZÁLEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE PURÍSIMA DEL RINCON, GUANAJUATO.

DENUNCIADO: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCON, GUANAJUATO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PURÍSIMA DEL RINCON, GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día **ocho de mayo del año dos mil quince, por la que se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-18/2015**, formado con motivo del oficio **CM25/020/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por la licenciada **María Virginia Domínguez Valadez**, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **2/2015-PES-CM25** así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio César Jiménez González

¹ En adelante al referirse a este órgano electoral se le identificará como Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón.

en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de aquella ciudad, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral susceptibles de sanción; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.- Presentación de la denuncia. El trece de marzo de dos mil quince, el ciudadano Julio César Jiménez González, en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Purísima del Rincón, Guanajuato, presentó ante el Consejo Municipal de dicha ciudad, escrito de denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, respecto de hechos que consideró infracciones a la normatividad electoral.

2.- Documentales aportadas por la parte denunciante. Con fecha trece de marzo de dos mil quince, el denunciante anexó a su escrito de queja una imagen fotográfica que muestra una barda rotulada con el informe de resultados de la actual administración que considera violatoria de la Ley Electoral, ubicada sobre la calle licenciado Benito Juárez, zona centro de Purísima del Rincón, Guanajuato, frente al Consejo Municipal Electoral.

3.- Acuerdo de radicación. El trece de marzo de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, emitió acuerdo mediante el cual tuvo por admitida la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **2/2015-PES-CM25**.

De igual manera, se ordenó reservar el emplazamiento al instituto político denunciado hasta en tanto se realizara la investigación preliminar de los hechos denunciados, además de enviar oficios al Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, solicitando diversa información.

Asimismo, con fecha catorce de marzo del año en curso dictó acuerdo a fin de solicitar información relativa a los hechos denunciados, al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, al Director de Predial y Catastro, al Director de Servicios Públicos Municipales y al Síndico de dicho municipio.

4.- Recepción de documentos. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil quince, se agregó la siguiente documental:

a) Oficio número HAP/SM/014/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, suscrito por el licenciado Roberto García Urbano, Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el que da contestación al requerimiento que el Consejo Municipal Electoral de

aquella ciudad le hiciera señalando que el propietario del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de aquella ciudad es Rutilio Cordero López, documental que es visible a foja 000024 del cuadernillo de pruebas.

b) Oficio DPC/A 050/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el cual obra a foja 000025, del cuadernillo de pruebas, suscrito por el ingeniero David Alberto Ortiz Trillo, Director de Predial y de Catastro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el que da contestación a la solicitud hecha por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, en el que señala que el inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109 de la zona centro de aquella ciudad, se encuentra registrado a nombre de Rutilio Cordero López.

c) Oficio SPM/56/2015, de fecha dieciocho de marzo del año en curso suscrito por el ciudadano Emerio Salmerón Trujillo, mismo que se encuentra glosado a los autos a foja 000026 del cuadernillo de pruebas, en el que señala que el propietario del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de Purísima del Rincón, Guanajuato es Rutilio Cordero López y dicha finca es utilizada como estacionamiento para realizar labores de vigilancia, control y mantenimiento de limpieza.

d) A foja 000027 del cuadernillo de pruebas, obra el oficio número 16, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince suscrito por el profesor José Asunción Torres Díaz,

Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el cual informó las fechas de rendición de informes de actividades que ha realizado la administración 2012-2015, en los siguientes términos:

1.- Primer Informe de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece.

2.- Segundo Informe de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Finalmente, indicó que el tercer informe de actividades se realizará en el mes de septiembre de dos mil quince, sin tener definido el día.

e) Oficio número 015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrito por el profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el que informa que el H. Ayuntamiento no autorizó la difusión de las actividades de esa administración mediante la pinta de la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de aquella ciudad, pues ese tipo de acciones son inherentes a la Dirección de Comunicación Social que tiene a su cargo realizar ese tipo de actividades, y que la fecha en que esta se pintó fue en el mes de noviembre de dos mil catorce, documento que obra agregado al cuadernillo de pruebas a foja 000028.

5.- Recepción de dos documentos. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, se agregó lo siguiente:

a) Oficio número CM25/016/2015, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Víctor Manuel Negrete Barrientos, en su carácter de Director de Comunicación Social del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, mediante el cual indicó que la dirección a su cargo pintó la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez que colinda con el estacionamiento público y que realizó la solicitud de pintado de la barda, sin instrucción de otra persona, siendo esto como parte de las funciones de su trabajo, habiéndose elaborado a principios del mes de octubre de dos mil catorce.

Señalando además que ya había ordenado realizar el borrado de la misma, al encontrarse a pocos metros del Consejo Municipal Electoral.

Documental anterior que obra anexada en el cuadernillo de pruebas a foja 000039.

b) Oficio número 017 de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, suscrito por el profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el que informó que se celebró contrato entre la Presidencia Municipal y el encargado del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de Purísima del Rincón, Guanajuato, argumentando que en

ese momento no le fue posible anexar copia de dicho documento.

Documental que obra agregada a foja 000040 del cuadernillo de pruebas

6.- Recepción de documento. Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, se agregó la siguiente documental:

a) Oficio 021, suscrito por el profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento, de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el que informó al Consejo Municipal Electoral de dicha ciudad, que no podía anexar el documento en el que se estableció el préstamo del inmueble al servicio de aquel municipio, porque éste se encontraba en poder del Presidente Municipal, por lo que una vez que lo tuviera en su poder se haría llegar el mismo.

7. Acta circunstanciada. A las catorce horas con treinta minutos del día catorce de marzo de dos mil quince, se practicó la diligencia de inspección de la barda donde el denunciante refirió se encontraba ubicada la propaganda denunciada, diligencia que obra a fojas 000008 a 000016 del cuadernillo de pruebas.

8.- Acuerdo de emplazamiento. Mediante proveído de fecha treinta de marzo del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, ordenó

emplazar al H. Ayuntamiento de dicho municipio por conducto del síndico, asimismo se ordenó citarlo a efecto de que compareciera el día uno de abril de dos mil quince a las 14:00 catorce horas a fin de celebrar la audiencia de pruebas y alegatos (foja 000045 del cuaderno de pruebas).

9.- Diligencia de emplazamiento. El treinta de marzo de dos mil quince, a las trece horas, se llevó a cabo diligencia de emplazamiento al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, habiéndose entendido la diligencia con el síndico el ciudadano Roberto García Urbano, citándosele para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

10.- Audiencia de pruebas y alegatos. El día uno de abril de dos mil quince a las catorce horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos con la asistencia de la Presidenta y del Secretario del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, así como del ciudadano Roberto García Urbano, en su carácter de Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien acreditó su personalidad con la constancia de mayoría y declaratoria de validez de elección del Ayuntamiento de Purísima del Rincón para el periodo 2012-2015, expedida en fecha cuatro de julio de dos mil doce, por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato con sede en Purísima del Rincón.

Documental que obra agregada al cuadernillo de pruebas a foja 000056.

Asimismo también acudió el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, persona autorizada por el

denunciado, no así el denunciante Julio César Jiménez González presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional.

11.- Remisión del expediente e informe circunstanciado. Con fecha nueve de abril de dos mil quince, la referida autoridad administrativa electoral remitió el expediente de sanción que ahora se resuelve, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, así como el informe circunstanciado correspondiente.

SEGUNDO.- Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-18/2015.

a) Recepción. En fecha nueve de abril de dos mil quince, a las 11:21:49s se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el oficio CM25/020/2015 por medio del cual la licenciada María Virginia Domínguez Valdez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, remitió las constancias que integran el expediente número 2/2015-PES-CM25, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por el artículo 166, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha nueve de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-PES-18/2015** y conforme al orden correspondiente turnarlo a la ponencia del ciudadano licenciado **Héctor René García Ruiz**, Magistrado de la

Segunda Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, para su substanciación y formulación del respectivo proyecto de resolución.

c) Radicación. Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil quince, se tuvo por recibido el expediente número **TEEG-PES-18/2015**, radicándose en la Segunda Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Se determinó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 379, fracciones I y II de la ley electoral local, que se procedería a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley, por parte del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, a efecto de constatar que no existían omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la normativa atinente, para en tal caso, emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo sobre la emisión de requerimiento. Mediante auto de fecha veinte de abril de dos mil quince, la Segunda Ponencia de este Tribunal, determinó que el expediente de la investigación no se encontraba debidamente integrado, pues se advirtieron omisiones y deficiencias que hicieron necesario requerir al Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, con la finalidad de mejor proveer, ello con base en lo preceptuado por el artículo 379, fracción II de la Ley Comicial local.

En efecto, de las actuaciones del expediente se desprende que se requirió:

a) Para que lleve a cabo las diligencias necesarias tendentes a investigar la fecha exacta en que la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato, fue pintada con el informe de resultados de la actual administración municipal de dicha ciudad.

b) Para que lleve a cabo las acciones necesarias para que el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, exhiba el documento relativo al contrato celebrado entre el Presidente Municipal de dicha ciudad y el encargado del inmueble referido.

e) En cumplimiento a lo requerido por el Magistrado Ponente, en fecha veintisiete de abril de dos mil quince, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón remitió a este Tribunal el oficio número CM25/027/2015, al que anexa el similar número HAP/SM/18-2015 de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, suscrito por el licenciado Roberto García Urbano, Síndico del Ayuntamiento del municipio referido, con el que exhibe copia certificada del contrato de comodato número MPR/JCO/311013-01/2013 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil trece, celebrado entre el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato y Felipe de Jesús Cordero Ascencio, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del finado Rutilo y/o Rutilio Cordero López.

Oficio que a continuación se transcribe:

Número de expediente del Consejo: 2/2015-PES-CM25

Número de Cuadernillo del Consejo: 001/2015-CM25

No. De expediente del Tribunal: TEEG-PES-18/2015

<< 2015. Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón>>

Oficio: CM25/027/2015

Asunto: Cumplimiento de requerimiento.

Licenciado Héctor René García Ruíz
Magistrado de la Segunda Ponencia del
Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato
P r e s e n t e:

Por medio del presente y con la finalidad de dar cumplimiento a su apreciable requerimiento realizado al Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha veinte de abril de los corrientes, anexo al presente el escrito de fecha 23 de abril del año que transcurre, suscrito por el Licenciado Roberto García Urbano, Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, así como la copia certificada del contrato de comodato anexo al escrito precitado.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

La elección la hacemos los ciudadanos
Purísima del Rincón, Guanajuato, a 24 de abril de 2015.

Licenciada María Virginia Domínguez Valdez
Presidente del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

OFICIO: HAP/SM/18-2015

LIC. María Virginia Domínguez Valdez
Presidenta del Consejo Municipal Electoral
Purísima del Rincón, Guanajuato

PRESENTE

Por medio del presente, me dirijo a usted, a fin de dar contestación a la solicitud realizada en su oficio número CM25/026/2015 de fecha 22 de abril de 2015, mediante el cual se hace referencia a auto de fecha 20 de abril de 2015 dictado en el expediente TEEG-PES-18/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, contestación que es como sigue de manera correlativa:

PRIMERO.- Al correlativo del oficio que emite el Consejo Municipal Electoral y que a la letra dice:

“Señale la Fecha Exacta en que la barda localizada en calle Lic. Benito Juárez #109 zona Centro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato; fue pintada con el informe de resultados de la actual administración municipal de esta ciudad.”

A este respecto, le informo que fue en fecha 13 de septiembre del 2014 cuando se comenzó pintar la barda con publicidad de la administración pública municipal terminándose de pintar el día 15 del mismo mes y año, cabe señalar que en esa fecha la calle donde se ubica la barda, se encontraba cerrada a la vialidad en virtud de estar en construcción.

SEGUNDO.- Al correlativo del oficio que emite el Consejo Municipal Electoral y que a la letra dice:

“Exhiba copia certificada del documento relativo al contrato celebrado entre el Presidente Municipal de este municipio y el encargado del inmueble referido”.

A este correlativo le informo que en fecha 31 de octubre del año 2013, se firmo el contrato de comodato entre el encargado del Inmueble el C. Felipe de Jesús Cordero Ascencio en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del C. Rutilo Cordero Ascencio en su carácter de albacea de la sucesión a bienes del C. Rutilo Cordero López y/o Rutilo Cordero López y el Municipio Purísima del Rincón, representado por el C. Presidente Municipal, Tomás Torres Montañez, Secretario del Honorable Ayuntamiento Prof. José Asunción Torres Díaz y el Síndico del Ayuntamiento Lic. Roberto García Urbano, mismo que se anexa al presente en copia debidamente certificada.

Sin otro particular por el momento, me despido no sin antes reiterarle mi más sinceras consideraciones

ATENTAMENTE

“ORGULLO Y COMPROMISO POR PURISIMA”

PURISIMA DEL RINCON, GTO., A 23 DE ABRIL DEL AÑO 2015

EL C. SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO



CONTRATO MPRJCO/311013-01/2013

000060



CONTRATO DE COMODATO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, DEL ESTADO DE GUANAJUATO REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. TOMÁS TORRES MONTAÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, AYUNTAMIENTO Y LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL MUNICIPIO", Y POR LA OTRA PARTE C. FELIPE DE JESÚS CORDERO ASCENCIO, EN SU CARÁCTER DE ALBACEA DE LA SUCESIÓN A BIENES DEL FINADO RUTILIO Y/O RUTILIO CORDERO LÓPEZ, Y QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "EL COMODANTE", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I.- DECLARA "EL MUNICIPIO".

- A) SER UNA INSTITUCIÓN DE ORDEN PÚBLICO, AUTÓNOMO PARA SU GOBIERNO INTERIOR Y PARA LA ADMINISTRACIÓN DE SU HACIENDA, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, DE CONFORMIDAD CON LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 106 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y ARTÍCULO 2 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
B) EL C. TOMÁS TORRES MONTAÑEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL, CUENTA CON LAS ATRIBUCIONES PARA CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, ASÍ COMO POR ENCONTRARSE AL IGUAL QUE EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, FACULTADO PARA SUSCRIBIR A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AYUNTAMIENTO CONTRATOS Y CONVENIOS, SEGÚN CONSTA EN ACTA NÚMERO 002, LEVANTADA CON MOTIVO DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2012.
C) EL PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMPARCE A LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 128, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.
D) EL LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO, SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMPARCE A LA FIRMA DEL PRESENTE INSTRUMENTO EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO.

1/4

purisimadelrincon.mx



CONTRATO MPRJCO/311013-01/2013

000061

E) QUE SU DOMICILIO LEGAL ES PALACIO MUNICIPAL S/N, ZONA CENTRO, DE LA CIUDAD DE PURÍSIMA DE BUSTOS, MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, Y SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ES MPR8501011K9.

F) QUE TIENE LA NECESIDAD DE ADQUIRIR EN COMODATO UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA ZONA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL A FIN DE SER UTILIZADO TEMPORALMENTE COMO ESTACIONAMIENTO PÚBLICO.

II.- DECLARA "EL COMODANTE":

- A) SER MEXICANO, MAYOR DE EDAD, LICENCIADO EN DERECHO, ORIGINARIO Y VECINO DE LA CIUDAD DE LEÓN GUANAJUATO, CON DOMICILIO EN CALLE SILAO NÚMERO 213 COLONIA INDUSTRIAL DE LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO.
B) QUE MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 2286 DE FECHA 25 DE ENERO DEL AÑO 2011 TIRADA ANTE LA FE PÚBLICA DEL LICENCIADO FRANCISCO TORIELLO ARCE NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 86 DE LA CIUDAD DE LEÓN, GUANAJUATO ACEPTO EL CARGO QUE SE LE DESIGNA COMO ALBACEA TESTAMENTARIO DE LA SUCESIÓN A BIENES DEL FINADO RUTILIO CORDERO LÓPEZ Y/O RUTILIO CORDERO LÓPEZ Y QUE POR TANTO CUENTA CON LAS FACULTADES NECESARIAS PARA SUSCRIBIR Y OBLIGARSE EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURÍDICO.
C) QUE DENTRO DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA MASA HEREDITARIA QUE ESTA BAJO SU ADMINISTRACIÓN, SE CUENTA CON EL BIEN INMUEBLE REQUERIDO POR EL MUNICIPIO.

HECHAS LAS DECLARACIONES QUE ANTECEDEN LAS PARTES CONVIENEN EN OBLIGARSE Y CONTRATAR AL TENOR DE LA SIGUIENTES:

CLAUSULAS:

PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO
"EL COMODANTE" OTORGA Y "EL MUNICIPIO" RECIBE EN COMODATO EL BIEN INMUEBLE UBICADO EN CALLE JUÁREZ No. 109 ANTES NÚMERO 7, ZONA CENTRO, DE LA CIUDAD DE PURÍSIMA DE BUSTOS, MUNICIPIO DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, MISMO QUE CUENTA CON LAS SIGUIENTES SUPERFICIES: CASA NÚMERO 7 AHORA 109 DE LA CALLE JUÁREZ CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 8,545 METROS CUADRADOS Y LOTE DE TERRENO CONOCIDO COMO ASOLEADERO UBICADO EN CALLE ALDAMA ESQUINA IGNACIO ALLENDE CON UNA SUPERFICIE DE 5,431 METROS CUADRADOS, CONFORMANDO UN SOLO PREDIO, A EFECTO DE ESTABLECER EN EL MISMO TEMPORALMENTE UN ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, EL CUAL SERÁ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO.

2/4

purisimadelrincon.mx

000062
CONTRATO MPR/JCO/0311013-01/2013

Purísima del Rincón
Capital por Siempre

SEGUNDA.- LA VIGENCIA DEL PRESENTE CONTRATO INICIARA A PARTIR DE LA FECHA DE SU FIRMA Y CONCLUIRA EL 08 DE OCTUBRE DE 2015.

TERCERA LAS PARTES CONVIENEN QUE EL MANTENIMIENTO Y LA CONSERVACION ORDINARIA DEL INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE INSTRUMENTO, ASI COMO LAS REPARACIONES Y ADECUACIONES QUE PARA EL FUNCIONAMIENTO ADECUADO DEL MISMO SEAN NECESARIAS, SERAN A CARGO DE "EL MUNICIPIO".

CUARTA.-"EL COMODANTE" CONVIENE EN PERMITIR A "EL MUNICIPIO" LA COLOCACION EN EL EXTERIOR E INTERIOR DEL INMUEBLE ANUNCIOS Y SIGNOS PROPIOS DE LA NATURALEZA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS QUE PRESTA, ASI COMO PARA REALIZAR LAS MODIFICACIONES QUE PARA DICHO EFECTO REQUIERA, A EXCEPCION DE LAS BARDAS UBICADAS EN LA ESQUINA QUE SE CONFORMA EN LAS CALLES IGNACIO ALLENDE Y ALDAMA.

QUINTA.-EL CONSUMO DE LOS SERVICIOS DE ENERGIA ELECTRICA Y AGUA POTABLE CON QUE CUENTE EL INMUEBLE SERAN CUBIERTOS POR "EL MUNICIPIO".

SEXTA.- SI EL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO FUESE REQUERIDO POR "EL COMODANTE" Y ESTE DESEARA DAR POR TERMINADO EL PRESENTE COMODATO, DEBERA NOTIFICAR TAL CIRCUNSTANCIA A "EL MUNICIPIO" CON NOVENTA DIAS NATURALES DE ANTICIPACION, A FIN DE NO INTERRUMPIR LOS SERVICIOS PUBLICOS DE ESTACIONAMIENTO PARA LA POBLACION.

SEPTIMA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE SI EL PRESENTE CONTRATO SE DIERA POR TERMINADO, "EL MUNICIPIO" RETIRARA DE SER POSIBLE DEL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL MISMO, LAS MEJORAS, ACCESIONES E INSTALACIONES QUE HUBIESE EFECTUADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO Y ENTREGARA A "EL COMODANTE" EL INMUEBLE EN LAS CONDICIONES VIALES EN QUE LO RECIBIO.

OCTAVA.- MANIFESTACIONES.
LAS PARTES MANIFIESTAN EXPRESAMENTE, EN FORMA LISA Y LLANA, SIN COACCION ALGUNA, QUE EN LA CELEBRACION Y FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO NO EXISTE ERROR, DOLO, MALA FE, NI VIOLENCIA ALGUNA QUE PUEDERA INVALIDARLO, POR LO QUE SE OBLIGAN A PASAR POR EL, EN TODO TIEMPO Y LUGAR.

NOVENA.- JURISDICCION.
AMBAS PARTES DE COMUN ACUERDO ESTABLECEN QUE PARA DIRIMIR CUALQUIER CONTROVERSA SE SOMETEN A LA INTERPRETACION Y CUMPLIMIENTO DEL

34

Purísima del Rincón

CONTRATO MPR/JCO/0311013-01/2013

Purísima del Rincón
Capital por Siempre

PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO, A LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES QUE LE CORRESPONDA AL MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A CUALQUIER OTRO QUE PUDIERA CORRESPONDERLE POR LA RAZON DEL DOMICILIO PRESENTE O FUTURO.

QUE FUE A LAS PARTES EL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO Y CONFORMES CON SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, FIRMANDO AL CALCE Y AL MARGEN PARA DEBIDA CONSTANCIA EN LA CIUDAD DE PURISIMA DE BUSTOS, GUANAJUATO, A LOS SI TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE.

POR EL MUNICIPIO

C. TOMÁS TORRES MONTAÑEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL RINCÓN, GTO.

PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. ROBERTO GARCÍA LUNA
SINDICO DEL H. AYUNTAMIENTO

POR EL COMODANTE

C. LIC. FELIPE DE JESÚS CORDERO ASCENCIO
ALBACEA DE LA SUCESION TESTAMENTARIA A BIENES DEL
FINADO RUTILIO CORDERO LÓPEZ.

4/4

Purísima del Rincón

EL C. PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCÓN, ESTADO DE GUANAJUATO, POR ACUERDO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL TOMÁS TORRES MONTAÑEZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 128, FRACCION VI DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, QUIEN ACTUA EN LEGAL FORMA POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA: ---

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTÁTICAS QUE ANTECEDEN SON REPRODUCCIONES FIELES Y EXACTAS DE SUS ORIGINALES, MISMAS QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE LA SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN 2012-2015, LAS QUE TUVE A LA VISTA, PERCIBIENDO QUE LAS MISMAS COINCIDEN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES.- EXPIDO LA PRESENTE PARA LOS FINES ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE AL INTERESADO CONVENGA, EN LA CIUDAD DE PURISIMA DE BUSTOS, GUANAJUATO, A LOS 23 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.- DOY FE. ---

PROTESTO LO NECESARIO

PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

f) Verificación del cumplimiento a los requerimientos. Mediante auto de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado instructor determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II de la Ley Comicial local, que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, de los requisitos previstos en la ley, a efecto de constatar la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

g) Auto donde se solicita certificación de no reincidencia. Mediante proveído de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Instructor requirió al Secretario General de este Tribunal, a fin de que certificara en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, si constaba con anterioridad sanción firme impuesta al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por la comisión de infracciones a disposiciones electorales.

h) Certificación de no reincidencia. En fecha veintitrés de abril del año en curso, el Secretario General de este Tribunal certificó que en los libros de Gobierno y archivos de este Tribunal, no se encontró ningún expediente de procedimiento especial sancionador, instaurado en contra del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, con motivo de la comisión de infracciones a disposiciones electorales de acuerdo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

i) Declaración de debida integración del expediente.

Siendo las diecisiete horas del día siete de mayo de dos mil quince, se dictó proveído en el cual se declaró la debida integración del expediente y, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345, 347 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- La Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón licencianda María Virginia Domínguez Valdez, mediante oficio **CM25/020/2015**, remitió a este Tribunal Electoral, el expediente número **2/2015-PES-CM25** y rindió **su informe circunstanciado**, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por Julio César Jiménez González en su carácter

de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, en contra del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el pintado de una barda en su mayoría con colores del partido que gobierna en dicha ciudad, siendo propaganda referente al informe de resultados de la actual administración 2012-2015 del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, lo que consideró que inducía a los electores a votar por dicho partido político.

Con lo anterior y en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por parte del Magistrado ponente, se cumple por parte de la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, licenciada María Virginia Domínguez Valdez, con lo dispuesto por el numeral 376 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato².

TERCERO.- Ahora bien, resulta pertinente transcribir lo que al respecto determinó el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, en el informe circunstanciado que anexó al oficio CM25/020/2015, de fecha ocho de abril de dos mil quince, en los siguientes términos:

OFICIO: CM25/020/2015

²**Artículo 376.-** Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ASUNTO: Se remite Expediente
2/2015-PES-CM25

Así como el informe

Circunstanciado

Licenciado Ignacio Cruz Puga

Presidente del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

Leona Vicario 1-H, Yerbabuena, C.P. 36250

Presente:

En cumplimiento a lo establecido en los artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 61 en relación con el 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, se rinde **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 2/2015-PES-CM25, sustanciado por la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio César Jiménez González, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Purísima del Rincón, Guanajuato, por hechos que, a su juicio, constituyen infracciones a la normatividad electoral local.

**RELATORIA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA
O DENUNCIA**

El día trece de marzo del año dos mil quince, se recibió en la oficina del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Julio César Jiménez González, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Purísima del Rincón, por medio del cual interpone una denuncia en contra del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Lo anterior, en virtud de que denuncia hechos que a su juicio constituyen violaciones en materia electoral, consistentes en el pintado de una barda que fue rotulada con el informe de resultados de la actual administración del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD

1. Radicación, admisión, formulación de requerimientos e investigación preliminar.

El día trece de marzo de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, Guanajuato, dictó un proveído mediante el cual se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, se tuvo al ciudadano Julio Cesar Jiménez González acreditando el carácter con el cual se ostentó como Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Purísima del Rincón, toda vez que en el archivo de este Consejo municipal existe el oficio número UTJCE/396/2014, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, antes Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 17

diecisiete de octubre de 2014, dos mil catorce, del cual se desprende el nombramiento de referencia.

En ese mismo auto, la autoridad sustanciadora con la finalidad de allegarse de probanzas que permitieran arribar al conocimiento de los hechos denunciados, ordenó la Inspección a cargo del personal de este Consejo autorizado para tal efecto, a fin de que se constituyera en el domicilio ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, zona de esta ciudad y mediante acta circunstanciada diera fe de si efectivamente la barda del inmueble se encontraba pintada y en caso afirmativo describiera las características que advirtiera de la pintura, asimismo requirió al Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, a efecto de que informara a esta autoridad las fechas de rendición de Informes de actividades que ha realizado la administración 2012-2015 a la presente fecha; la fecha del último informe de actividades realizado por esa administración municipal y, la fecha en que deberá rendir el siguiente informe de actividades.

De igual forma, en dicho proveído la autoridad sustanciadora se reservó el emplazamiento y la propuesta del dictado de una medida cautelar, hasta en tanto se obtuviera la información requerida al Presidente Municipal de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato.

II. Emplazamiento.

El treinta de marzo de 2015, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, dictó auto en el cual se ordenó el emplazamiento al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, por conducto del Síndico, en el domicilio ubicado en Palacio Municipal sin número, Zona Centro, de esta ciudad, sobre el inicio del presente procedimiento, corriéndole traslado con copias certificadas del escrito de denuncia signado por el ciudadano Julio César Jiménez González, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Purísima del Rincón, Guanajuato y de sus anexos; copia certificada del auto de radicación, copia certificada de la diligencia de inspección de fecha catorce de marzo, copia certificada de los oficios de fechas trece, diecisiete, dieciocho, veinte, veintitrés y veintisiete todos del mes de marzo del año que transcurre.

De igual forma se **citó** a las partes a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, señalando las 14:00 catorce horas del día miércoles primero de abril del año dos mil quince, apercibiéndoles que su inasistencia no impediría la celebración de la misma, lo cual se les notificó personalmente.

Con fecha treinta de marzo de 2015, se emplazó al denunciado y se le citó a la audiencia de ley, corriéndole traslado con los documentos referidos. De igual forma, se citó al promovente a dicha audiencia.

III. Celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.

A las 14:00 horas del día primero de abril de 2015, la Presidenta y la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, celebraron la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos con la asistencia del ciudadano Roberto García Urbano, Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato y el autorizado por el denunciado el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, procediendo a desahogar las probanzas ofrecidas por la parte denunciante, sin que los denunciados, por conducto de su autorizado ofrecieran prueba alguna; de igual forma, la parte denunciada rindió sus alegatos.

PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

A) Pruebas aportadas por el denunciante

En su escrito de denuncia el ciudadano Julio Cesar Jiménez González, Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, ofreció como pruebas la documental consistente en una impresión en hoja de papel en la que aparece la imagen de una barda pintada con el informe de resultados de la administración municipal 2012-2015 del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

B) Pruebas aportadas por la parte presuntamente infractora

Se hace constar que ni el denunciado, ni sus autorizados aportaron probanza alguna.

OTRAS ACTUACIONES REALIZADAS

Con la finalidad de constatar los hechos materia de denuncia, la autoridad sustanciadora, recabó los siguientes elementos de prueba:

1.- Inspección de la barda ubicada en la calle Lic. Benito Juárez número 109, Zona Centro, de esta ciudad, diligencia de investigación preliminar realizada el día catorce de marzo del año en curso.

2.- Oficio HAP/SM/014/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Licenciado Roberto García Urbano, Síndico del H. Ayuntamiento de este municipio, por medio del cual informa que el propietario del inmueble ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, es RUTILO CORDERO LOPEZ.

3.- Oficio número DPC/A 050/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Ingeniero David Alberto Ortiz Trillo, Director de Predial y Catastro del H. Ayuntamiento de este municipio, por medio del cual informa que en los archivos de Propiedad raíz de la oficina de predial y catastro, se encuentra registrado el inmueble ubicado en calle Benito Juárez número 109, a nombre de RUTILO CORDERO LÓPEZ.

4.- Oficio SPM/56/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Emerio Salmerón Trujillo, Director de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento de este municipio, por medio del cual informa que el propietario del inmueble ubicado en calle Benito Juárez número 109, es RUTILO CORDERO LÓPEZ, así mismo manifiesta que la dirección a su cargo tiene personal adscrito en el área que se identificada como estacionamiento para realizar labores de vigilancia, control y mantenimiento de limpieza.

5.- Oficio número 016, expediente SHA-O.A./MPR/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento de este municipio, por medio del cual señala las fechas de rendición de informes de actividades de la administración 2012-2015 a la fecha actual, la fecha del último informe de actividades realizado y la fecha del próximo informe de actividades realizado y la fecha del próximo informe de actividades.

6.- Oficio número 015, expediente SHA-O.A./MPR/2015, de fecha 18 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento de este municipio, por medio del cual informa que el H.

Ayuntamiento no autorizó la difusión de actividades de esa administración mediante la pinta de la barda ya que ese tipo de acción son inherentes a la Dirección de Comunicación Social quienes tienen a cargo realizar ese tipo de actividades y señala además que la barda fue pintada desde el mes de noviembre de dos mil catorce.

7.- Escrito de fecha 23 de marzo de dos mil quince, suscrito por el ciudadano Víctor Manuel Negrete Barrientos, Director de Comunicación Social del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por medio del cual comunica a esta autoridad que la Dirección a su cargo realizó la solicitud del pintado de la barda en cita, sin ninguna instrucción de otra persona, como parte de sus funciones de trabajo y que la misma elaboró a principios del mes de octubre próximo pasado.

8.- Oficio número 017, expediente número SHA-O.A./MPR/2015, de fecha 23 de marzo de 2015, suscrito por el ciudadano Profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento de este municipio, por medio del cual informa que el municipio de Purísima del Rincón cuenta con un contrato celebrado entre el Presidente municipal el encargado del inmueble de referencia, esto al dar contestación al requerimiento que fuera ordenado en auto de fecha diecinueve de marzo del año que transcurre, en el que se le requería informara si el Ayuntamiento de Purísima del Rincón, tiene la posesión del inmueble ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, Zona Centro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato.

CONCLUSIONES

Del análisis de la indagatoria realizada por la autoridad sustanciadora se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente se desahogaron las pruebas necesarias para arribar al conocimiento de los hechos denunciados, y por tanto, por lo que se estima que resulta conducente ordenar su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Ahora bien, del escrito de denuncia se desprende que, medularmente, los hechos que el denunciante les atribuye a los denunciados consisten en la realización de actos consistentes en el pintado de una barda con informe de resultados de la actual administración 2012-2015 del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, que presuntamente podrían constituir las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones II, IV y VII, primera parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

De la inspección realizada por esta autoridad electoral, se desprende que efectivamente en una de las bardas del inmueble ubicado en la calle Lic. Benito Juárez número 109, Zona Centro de esta ciudad, resulta cierto que la administración municipal en turno de la referida ciudad y municipio, hacen del conocimiento de la ciudadanía algunos de los logros de la referida administración, sin que por ello se advierta que existen frases o imágenes tendientes a motivar el voto ciudadano a favor de partido político alguno.

En atención a las consideraciones expuestas, se **remite** al Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato el original del expediente **2/2015-PES-CM25**.

Por último, se solicita a esta autoridad jurisdiccional local tome en consideración los argumentos vertidos, para que en su oportunidad dicte la resolución que en derecho corresponda.

Sin otro en particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Purísima del Rincón, Guanajuato, a 08 de abril de 2015

Lic. María Virginia Domínguez Valdez

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón

Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

Así se tiene, que de la lectura del informe transcrito, se advierte que la autoridad sustanciadora, determinó que se atribuye al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, la violación a la normatividad electoral contenida en el artículo 350, fracciones II, IV, y VII, primera parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, consistente en la pinta de una barda con el informe de resultados de la actual administración 2012-2015 del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato.

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL

DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GUANAJUATO.

PRESENTE.

Julio César Jiménez González, en mi calidad de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la calle Aldama número 310 zona centro de ésta ciudad, con el debido respeto comparezco y expongo a su consideración lo siguiente:

Acudo a esta instancia a denunciar que se considera que la barda que se encuentra rotulada con el informe de resultados de la actual administración la cual se encuentra a espaldas de la Parroquia de la cabecera municipal, misma que está situada sobre la calle BENITO JUÁREZ zona centro de ésta ciudad y sobre todo se encuentra ubicada enfrente del **CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL**, está principalmente pintada en su mayoría de los colores del partido que hasta hoy nos gobierna; dando pie a inducir de manera sutil al electorado a votar por dicho partido que se encuentra en el poder.

a).- **La documental privada**, consistente en una fotografía de la barda del inmueble en cuestión misma que se agrega como anexo único.

Por lo anteriormente expuesto atentamente pido:

Primero.- Que las acciones realizadas por la ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURISIMA DEL RINCON 2012-2015, tenga al sanción correspondiente.

Segundo.- En su oportunidad oportuna nuestras peticiones sean acogidas favorablemente.

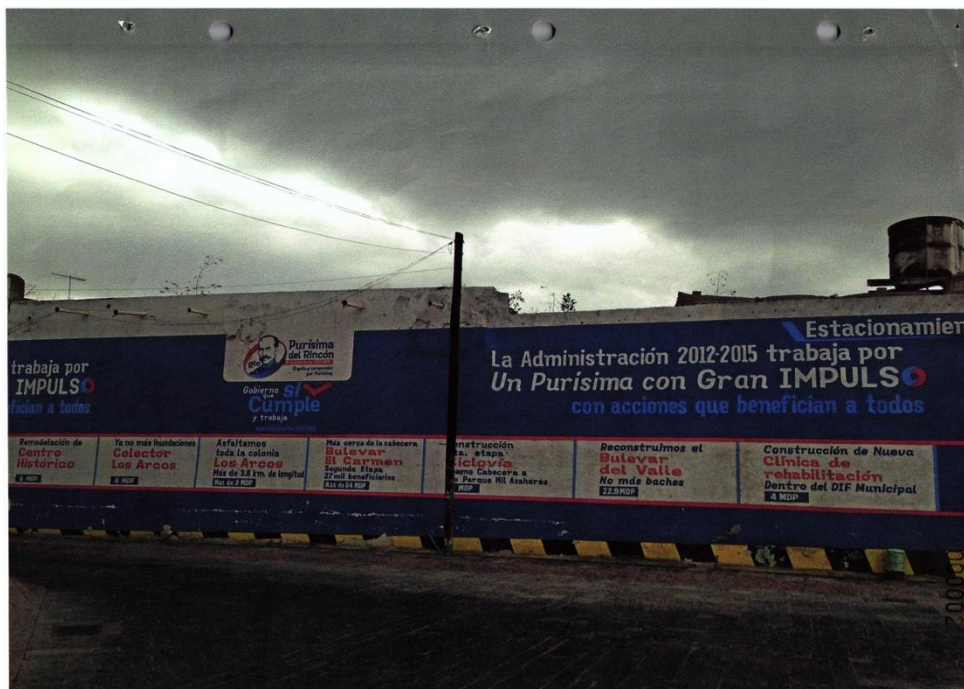
Protestamos lo necesario

En la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato

A los nueve días del mes de marzo del 2015

PRESIDENTE DEL CDM DEL PRI

C. JULIO CESAR JIMENEZ GONZÁLEZ



QUINTO.- Asimismo, el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, quien fue señalado como denunciado en esta causa, se apersonó ante la autoridad administrativa electoral municipal por conducto del síndico municipal quien realizó las alegaciones que estimó pertinentes a través de su autorizado el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada en fecha uno de abril del año en curso, misma que a continuación se transcribe:

Diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta de marzo de dos mil quince.

En la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato, siendo las catorce horas del día primero de abril de dos mil quince, estando presentes en la oficina de la Presidencia del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la C. María Virginia Domínguez Valdez, Presidenta de este Consejo Electoral, quien actúa con Secretario del mismo, licenciada Antonio Fuentes López, a efecto de llevar a cabo la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, para dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha treinta de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente del procedimiento especial sancionador 2/2015-PES/CM31, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano Julio César Jiménez González, en su carácter de presidente del comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional, contra el H. Ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Gto., por hechos que podrían constituir las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones II,IV y VII primera parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.-----

A continuación, se hace constar que se encuentran presentes en esta diligencia los siguientes ciudadanos:-----

1. El ciudadano Roberto García Urbano, quien acude en calidad de Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto, se identifica con credencial de elector con fotografía bajo el folio número 0000127228533, expedida por el Instituto Federal Electoral y acredita la personalidad con Constancia de Mayoría y declaratoria de validez de elección del Ayuntamiento de Purísima del Rincón para el período 2012-2015 mismo, que se tiene a la vista y en ella aparece Roberto García Urbano como Síndico propietario, tal constancia fue expedida en fecha 4 de julio de 2012 por el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato con sede en Purísima del Rincón del citado documento se agrega copia certificada por el secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, al expediente en que se actúa.

2. El ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, persona autorizada por el denunciado quien se identifica con credencial de elector con fotografía bajo el folio número 1011032133497, expedida por el Instituto Federal Electoral.

Se acuerda por parte de la Presidenta de este consejo municipal tener por autorizados para recibir notificaciones a los Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto y/o Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y/o Claudia Imelda Jasso Hernández, quienes estarán facultados para realizar actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de esta representación legal del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, así como hacer valer los recursos que sean procedentes; así como para oír y recibir notificaciones, así mismo se acuerda tener por domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio Municipal s/n, Zona Centro de esta ciudad, lo anterior con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Acto continuo, con fundamento en los artículos 374 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato declara abierta la audiencia y se hace constar que siendo las once horas con treinta y tres minutos del día trece de marzo del año en curso, se recibió en la oficina de este órgano electoral, el escrito de queja signado por el C. Julio César Jiménez González, en calidad de presidente del comité directivo municipal del Partido Revolucionario Institucional, contra el H. Ayuntamiento del municipio de Purísima del Rincón, Gto., por hechos que podrían constituir las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones II, IV y VII primera parte de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Guanajuato, el cual consta de 1 una foja útil sólo por el anverso y 1 un anexo consistente en una hoja impresa a color la cual por cumplir con los requisitos del artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, se admitió y se radicó bajo el número de expediente 2/2015-PES-CM25, según auto de fecha 13 trece de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se acordó instaurar y sustanciar el procedimiento especial sancionador de referencia.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón del Estado de Guanajuato, hace constar que el denunciante no se encuentra presente en el desahogo de la presente diligencia, no obstante de haberseles notificado de manera personal al C. Julio César Jiménez González, por lo que se ordena hacer efectivo el apercibimiento que le fue realizado mediante cédula de notificación levantada por la Licenciada Antonia Fuentes López, en fecha treinta de marzo del año en curso misma que en el párrafo segundo señala que se apercibe al denunciante que su inasistencia no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, por lo que se procede a continuar con el desahogo de la presente diligencia.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato da uso de la voz al C. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante del denunciado, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. En seguida el denunciado manifiesta: En Vía de contestación manifiesto primeramente que considero que a denuncia presentada con fecha nueve 9 de marzo del dos mil quince 2015 ante este Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, no reúne los requisitos establecidos por el numeral 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato habida cuenta que si bien viene suscrito por una de nombre Julio César Jiménez González, presenta su domicilio para oír y recibir notificaciones, señala de manera somera hechos, no señala normas violadas ni tampoco acredita su personería; dice ser presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en esta ciudad, más sin embargo no agrega la documental que soporte tal personalidad,

así como tampoco solicita de parte de este consejo o de la autoridad electoral certifique tener tal personalidad siendo ello una razón para declarar y para desechar la denuncia correspondiente, además de que los hechos son marcados de una manera muy somera más sin embargo, de forma cautelar responso que los hechos que pretende atribuir a la Administración Pública Municipal de Purísima del Rincón consisten en la pinta de una barda que contiene datos relativos a la comunicación social de los logros y de las acciones realizadas por la Administración 2012-2015 que funciona en este municipio. Diré al respecto que niego por completo que tales hechos constituyan una infracción de naturaleza electoral pues es derecho y obligación de las Administraciones Públicas Municipales el efectuar la difusión social de los logros y de las acciones que han implementado en beneficio del municipio, siempre y cuando ello no constituya en primer lugar una promoción personalizada de algún funcionario público como situación que no ocurre en el especie pues tal publicidad se encuentra dentro de los parámetros de lo que se le conoce como comunicación social institucional del municipio en donde se habla de acciones propias de la Administración Pública de forma correcta y propositiva, así también no nos encontramos en alguna temporalidad donde se prive de esta obligación a la Administración Pública, esto es no nos encontramos en veda electoral. Por tanto, si la publicidad materia de la presente causa no incurre en la infracción denominada veda electoral ni tampoco transgrede la normatividad electoral, es por ello que solicitamos que al emerger situaciones que hacen improcedente la queja presentada por omitir requisitos que establece el artículo 372 de la Ley comicial, así como que no transgrede y no configura las infracciones denominadas promoción individualizada de servidores públicos ni tampoco la llamada veda electoral que estará vigente hasta el inicio de las campañas electorales, solicitamos que se declare notoriamente improcedente la queja que nos ocupa e infundados sus motivos y se absuelva de toda culpa a la Administración Pública Municipal de este municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, sería todo.

En relación con las manifestaciones realizadas por la parte denunciada, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato acuerda tener por hechas las manifestaciones que vierte el denunciado en los términos en que lo hace.

Acto continuo la Presidenta del Consejo Municipal, abre el espacio para que las partes ofrezcan las pruebas que estimen favorables a sus intereses.

Se hace constar por la Presidenta del Consejo Municipal, que la parte denunciante no se encuentra presente, y por ende no ofrece pruebas de su parte, por lo que se le tiene por no ofreciendo pruebas de su parte en el desahogo de esta audiencia.

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato da el uso de la voz al denunciado Licenciado Roberto García Urbano, Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón a efecto que ofrezca pruebas de su parte, señala este último que no es su deseo ofrecer pruebas y sólo solicita se le tenga por autorizando a los C. Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto y/o Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y/o Claudia Imelda Jasso Hernández, quienes estarán facultados para realizar actos procesales conducentes a la defensa de los intereses de esta representación legal del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, así como hacer valer los recursos que sean procedentes; así como se le tenga señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y se agregue el documento presentado por él en ese sentido, al inicio de la presente audiencia.

Se acuerda por parte de la Presidenta de este Consejo, tener al C. Roberto García Urbano por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Palacio Municipal s/n, Zona Centro de esta ciudad y por autorizando para recibirlas a los C. Licenciados Leopoldo Edgardo Jiménez Soto y/o Jorge Fernando Valencia Gallo, Miryam Eulalia Oliva Córdova y/o Claudia Imelda Jasso

Hernández, lo anterior con fundamento en el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias; así mismo se ordena agregar al presente expediente el escrito de referencia. Por otro lado, en virtud de que la parte denunciada no ofrece pruebas respecto de él, se declara desierta.

A continuación, con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, procedemos al desahogo de las pruebas, en virtud de que en el expediente en que se actúa obra una prueba documental que fue presentada por el denunciante en su escrito inicial, la misma se tiene por desahogada atendiendo a su propia naturaleza en el presente acto.

Con lo anterior se da por concluida la fase de desahogo de pruebas y se procede a abrir la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, de nueva cuenta hace constar que el denunciante no se encuentra presente en el desahogo de la presente diligencia por lo que se declara por precluido su derecho a alegar en esta audiencia.

A continuación, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, da el uso de la voz al C. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, representante del denunciado C. Roberto García Urbano, Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que hará su intervención por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el denunciado manifiesta: En vía de alegatos manifiesto que del sumario aprobatorio conducente para acreditar eventualmente una infracción electoral no se deducen conductas atribuibles a la Administración Pública Municipal de Purísima del Rincón que pueda configurar algún tipo de infracción electoral ni mucho menos su responsabilidad directa en ninguna de ellas ni de ningún servidor público, toda vez que la barda denunciada con publicación de la Administración Pública Municipal solamente respeta acciones y logros obtenidos por esta Administración siendo lícito la comunicación que para el efecto realiza la Administración Pública en beneficio del pueblo de Purísima del Rincón, Guanajuato a efecto de que conozca las acciones derivadas de la gestión municipal, tal publicación de ninguna manera actualiza alguna infracción de naturaleza electoral ya se por promoción personalizada de servidores públicos o bien por infringir la veda electoral toda vez que tal veda electoral comienza con las campañas hasta el día 5 cinco de abril del presente año. Siendo relevante el hecho de que la inspección realizada a tal grado se efectuó con fecha 13 trece de marzo del 2015 dos mil quince, temporalidad que de ninguna manera tiene vedada la publicación de los logros gubernamentales de conformidad con la normatividad electoral aplicable, así también del análisis de las imágenes se puede deducir que de ninguna manera se promueve de forma personalizada ningún servidor público que pudiera ser alguna otra figura que pudiera actualizarse, es por tanto que solicito que en virtud del trabajo aprobatorio aquí ordenado se declare como infundada la queja presentada por el ciudadano Julio César Jiménez González Y se absuelva de toda responsabilidad a la Administración Pública Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato. Es todo lo que deseo manifestar.-----

Con las anteriores manifestaciones realizadas por tanto por el C. Roberto García Urbano como por el C. Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, la Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por los ciudadanos antes mencionados.- Con lo anterior, siendo las catorce horas con cuarenta minutos de la fecha de si inicio, se da concluida la presente diligencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

C. María Virginia Domínguez Valdez

Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón

Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Licenciada Antonia Fuentes López
Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón
Del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Roberto García Urbano
Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Gto.

Leopoldo Edgardo Jiménez Soto
Autorizado por la denuncia.

SEXTO.- PRUEBAS. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad administrativa electoral investigadora y que consisten en las siguientes:

1.- Por lo que respecta al escrito de denuncia se tuvo al quejoso ofreciendo como prueba de su parte, una imagen fotográfica, con la que según refiere, pretende demostrar la infracción electoral en la que incurrió el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, la cual consiste en la pinta de una barda con parte del informe de labores de la administración 2012-2015, afirmando que ello se realizó con la finalidad de hacer propaganda pues tenían los colores del partido que actualmente gobierna en dicha ciudad que a su parecer induce de manera sutil al electorado a votar por dicha institución política.

Por su parte el Consejo Municipal de Purísima del Rincón, adjuntó las siguientes probanzas:

1.- Copia certificada del oficio número UTCJE/396/2014, de fecha diecisiete de octubre de dos mil

catorce, suscrito por el ciudadano Juan Carlos Cano Martínez, Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral, mediante el cual informa a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, el nombre del Presidente del Comité del Partido Revolucionario Institucional del municipio referido señalando que es el ciudadano Julio César Jiménez González, documento que es visible a foja 000005 del cuadernillo de pruebas, y que a continuación se transcribe:

<<2014. Año de Efraín Huerta>>.

Oficio: UTJCE/396/2014

Asunto: Se dirigencias municipales del PRI

María Virginia Domínguez Valdez
Presidenta del Consejo Municipal de
Purísima del Rincón.

Por instrucciones del licenciado Eduardo García Barrón, Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, le informo que el 30 de septiembre de este año se recibió en esta Unidad Técnica el escrito signado por el licenciado Jorge Pérez Flores, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, por medio del cual comunica una relación de las dirigencias de los comités municipales de ese instituto político, para recibir en su oportunidad notificaciones, que en el caso del municipio de Purísima del Rincón son:

° Presidente del Comité: Julio César Jiménez González, con domicilio en calle Aldama, número 310, zona centro.

° Secretaría del Comité: Blanca Rosa Quiroz López, con el mismo domicilio que el presidente.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

Atentamente

La elección la hacemos los ciudadanos

Guanajuato, Gto., a 17 de octubre de 2014

Juan Carlos Cano Martínez

Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral

Archivo

2.- La licenciada María Virginia Domínguez Valdez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante oficio CM25/007/2015, de fecha trece de marzo de dos mil quince, con la finalidad de allegarse pruebas, solicitó al Secretario del H. Ayuntamiento de aquella localidad, información relativa a las fechas de rendición de informes de actividades que ha realizado la administración 2012-2015 a la presente fecha, así como el último informe de actividades realizado por esa administración municipal y la fecha en que deberá rendir el siguiente informe de actividades. Documental que es visible a fojas 000019 del cuadernillo de pruebas.

Mediante oficio número 016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, el Profesor José Asunción Torres Díaz Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera, señalando las fechas en que se han rendido informes de actividades la administración 2012-2015 a la fecha actual son dos, el primero el veintisiete de septiembre de dos mil trece y el segundo el veintiséis de septiembre de dos mil catorce y el próximo será realizado en el mes de septiembre del año en curso, sin tener aún el día definido, documental que obra agregada a los autos a foja 000027 del cuadernillo de pruebas, la que a continuación se transcribe:

Oficio No. 016

Expediente No. SHA-O.A./MPR/2015

Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA VIRGINIA DOMÍNGUEZ VALDEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL

ELECTORAL DE PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO.

PRESENTE:

A través de este conducto me es grato enviarle un cordial saludo, y aprovecho a su vez para dar respuesta a su atento oficio número CM25/007/2015, de fecha 13 de marzo del año que transcurre, mediante el cual solicita se informe las fechas de la rendición de los informes de actividades que ha realizado la presente administración municipal, así como las fechas previstas a futuro para estos informes.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Fechas de rendición de informes de actividades que ha realizado la presente Administración 2012-2015 a la fecha actual.

- ° 1er. Informe 27 de septiembre de 2013
- ° 2do. Informe 26 de septiembre de 2014.

Fechas del último informe de actividades realizado.

- ° 26 de septiembre 2014.

Fecha del próximo informe de actividades.

- ° El 3er. Informe de actividades se realizará durante el mes de septiembre del 2015. (todavía no tiene el día definido).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención a la presente, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

“Orgullo y Compromiso por Purísima”

Purísima del Rincón, GTO., 18 DE MARZO DEL 2015

**PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

3.- Obra en el sumario, el oficio número CM25/010/2015 mediante el cual, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, requirió al Director de Predial y Catastro del Ayuntamiento de aquel

municipio, a fin de que señalara quién aparece como propietario del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de aquella ciudad, documental que obra a foja 000020 del cuadernillo de pruebas.

Con oficio DPC/A 050/2015 de fecha diecisiete del mes de Marzo de dos mil quince, el ingeniero David Alberto Ortiz Trillo, Director de Predial y Catastro de Purísima del Rincón, Guanajuato, dio contestación al requerimiento que le hiciera la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, informándole que el ciudadano Rutilo Cordero López es el propietario del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109, documental que es visible en el cuadernillo de pruebas a foja 000025, oficio que se transcribe a continuación:

Oficio No. DPC/A 050/2015

Asunto: el que se indica

**LIC. MARIA VIRGINIA DOMINGUEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPALELECTORAL
PURISIMA DEL RINCON GTO**

P R E S E N T E:

El que suscribe Ing. David Alberto Ortiz Trillo Director de Impuesto Predial y Catastro de Purísima del Rincón, Gto., en respuesta al Oficio **CM25/010/2015** doy constancia de lo siguiente:

Que en los archivos de la propiedad raíz que se llevan en esta oficina a mi cargo se encuentra registrado el inmueble ubicada en la C. Benito Juárez No. 109 en la Zona Centro de esta Ciudad a nombre del **C. RUTILO CORDERO LOPEZ.**

Se extiende la presente para los efectos legales que haya lugar en la Ciudad de Purísima del Rincón, Gto., A los 17 días del mes de Marzo del año 2015.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 350 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

ATENTAMENTE

“Orgullo y Compromiso por Purísima “

**ING. DAVID ALBERTO ORTIZ TRILLO
DIRECTOR DE PREDIAL Y CATASTRO**

4.- Por medio del oficio CM25/011/2015 la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, requirió al Director de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, para que:

a) Informara quién es el propietario del inmueble ubicado en calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de esa ciudad; y

b) Señalara si el personal adscrito a Servicios Públicos Municipales de aquel municipio, realizó labores en el inmueble referido, concretamente en la parte utilizada como estacionamiento y en caso afirmativo señalar en qué consistían dichas labores.

Mediante oficio SPM/56/2015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, el ciudadano Emerio Salmerón Trujillo Director de Servicios Municipales, dio contestación al oficio antes referido, señalando que el propietario del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de Purísima del Rincón, Guanajuato es el ciudadano Rutilo Cordero López, señalando además que dicha dirección a su cargo, utiliza el estacionamiento que se encuentra en el domicilio mencionado para realizar labores

de vigilancia, control y mantenimiento de limpieza.
Documental que obra agregada a foja 000026 del cuadernillo
de pruebas y que a continuación se transcribe:

Oficio SPM/56/2015

Asunto: Contestación a oficio CM25/011/2015

Purísima del Rincón, Gto., 18 de Marzo de 2015

LIC. MARIA VIRGINIA DOMÍNGUEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL

DE PURÍSIMA DEL RINCÓN

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTE

Por medio del presente le envío un cordial saludos a su vez aprovecho la ocasión para dar contestación a su oficio número CM25/011/2015, de fecha 17 de marzo de 2015, en el cual solicita información sobre inmueble ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, zona centro de esta ciudad, al respecto le informo lo siguiente:

a) Esta Dirección a mi cargo solicito información a la oficina de predial y catastro de este Municipio sobre el inmueble mencionado, el cual se encuentra como propietario el C. Rutilo Cordero López.

b) En relación al inciso **b)** del oficio antes mencionado, le informo que esta Dirección tiene personal adscrito en el área que se identifica como estacionamiento para realizar labores de vigilancia, control y mantenimiento de limpieza.

Sin más por el momento me despido enviándole de mi consideración la más alta y distinguida, quedando al pendiente para cualquier duda o aclaración.

Atentamente.

“Orgullo y Compromiso por Purísima”

C. Emerio Salmerón Trujillo
Servicios Municipales

5.- Con el oficio CM25/012/2015 la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, requirió al Síndico del Ayuntamiento de dicho municipio a fin de que informara el nombre del propietario del inmueble ubicado en calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de aquella ciudad. Documento que obra agregado a los autos del cuadernillo de pruebas foja 000022.

Mediante oficio HAP/SM/014/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el licenciado Roberto García Urbano Síndico del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, dio contestación al oficio señalado en el párrafo que antecede informando que el propietario del inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de dicha ciudad es el ciudadano Rutilo Cordero López. Documental que obra agregada a foja 000024 del cuadernillo de pruebas y que a continuación se transcribe:

Asunto: se contesta oficio
Oficio HAP/SM/014/2015

**LIC. MARÍA VIRGINIA DOMÍNGUEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE PURÍSIMA DEL RINCÓN
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

PRESENTE:

Por medio del presente le envié un cordial saludo a su vez aprovecho la ocasión para dar contestación a su oficio número CM25/012/2015 de fecha 17 de marzo de 2015, en el cual solicita información sobre el inmueble ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, zona centro de esta ciudad, al respecto le informo lo siguiente:

Una vez realizada una minuciosa búsqueda en los archivos de las dependencias de este municipio se encontró que en el padrón catastral aparece como propietario de dicho inmueble el C. RUTILO CORDERO LÓPEZ.

Sin más por el momento y en espera de que la información sea de su utilidad, me despido quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

**ATENTAMENTE
“Orgullo y compromiso por Purísima”
PURÍSIMA DEL RINCÓN, GTO. A 17 DE MARZO DEL 2015**

**LIC. ROBERTO GARCÍA URBANO
SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO**

6.- Mediante oficio CM25/013/2015 la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, requirió al H. Ayuntamiento del municipio referido para que informara si autorizó que la barda del inmueble ubicado en calle licenciado Benito Juárez número 109, Zona Centro, de esta ciudad, concretamente la colindante con el estacionamiento público se pintara con información de resultados de actividades de la Administración 2012-2015 y, en caso afirmativo, desde cuándo. Documento que es visible a foja 000023 del cuadernillo de pruebas.

Con oficio número 015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, el profesor José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento dio contestación al oficio referido en el párrafo que antecede, señalando que el Honorable Ayuntamiento no autorizó la difusión de las actividades de esa administración mediante la pinta de la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de Purísima del Rincón, Guanajuato, pues ese tipo de acciones son inherentes a la Dirección de Comunicación Social quienes tienen a su cargo realizar este tipo de actividades, manifestando que investigó cuándo fue pintada la misma siendo el mes de noviembre de dos mil catorce. Documental que obra agregada a foja 000028 del cuadernillo de pruebas y que a continuación se transcribe:

Oficio No. 015
Expediente No. SHA-O.A./MPR/2015
Asunto: El que se indica

LIC. MARÍA VIRGINIA DOMÍNGUEZ VALDEZ
PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PURÍSIMA DEL
RINCÓN, GTO.
P R E S E N T E:

A través de este conducto me es grato enviarle un cordial saludo, y aprovecho a su vez para dar respuesta a su atento oficio número CM25/013/2015, de fecha 17 de marzo del año que transcurre, mediante el cual solicita se informe si por instrucciones de este Honorable Ayuntamiento se giraron órdenes autorizando que la barda del inmueble ubicada en calle Lic. Benito Juárez número 109 zona centro de esta ciudad, concretamente la colindante con el estacionamiento público, se pintara con información de resultados de actividades de la Administración 2012-2015 y en caso afirmativo, desde cuándo.

Al respecto me permito informarle que el Honorable Ayuntamiento no autorizó la difusión de las actividades de esta administración mediante la pinta de esta barda, ya que este tipo de acciones son inherentes a la dirección de Comunicación Social quienes tienen a su cargo realizar este tipo de actividades, más sin embargo le informo que me di a la tarea de investigar sobre la fecha en que se pintó la mencionada barda y obteniendo información que la misma fue pintada desde el pasado mes de noviembre del año 2014.

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano su atención a la presente, me despido, quedando a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE
“Orgullo y Compromiso por Purísima”
Purísima del Rincón, Gto., 18 de marzo del 2015

PROF. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

7.- De fojas 000008 a 000009 del cuaderno de pruebas, obra inspección practicada por la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, de fecha catorce de marzo de dos mil quince, en la que constató la existencia del sitio que fue señalado por el denunciante como en el que se localizaba la barda pintada con el informe de resultados de la administración 2012- 2015 de la ciudad de Purísima de Rincón, Guanajuato, diligencia que a continuación se transcribe:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA AUDIENCIA DE INSPECCIÓN ORDENADA
EN EL AUTO DE FECHA TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN
EL EXPEDIENTE 2/2015-PES-CM25.**

En la ciudad de Purísima de Bustos, Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las catorce horas con treinta minutos, del día catorce de marzo del año dos mil quince, la que suscribe, Licenciada Antonia Fuentes López, Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, me constituí en calle Lic. Benito Juárez número 109, Zona Centro, de la ciudad de Purísima de Bustos, Guanajuato y hago constar:-----

El levantamiento del ACTA CIRCUNSTANCIADA que se deriva de la Inspección ordenada en el auto de fecha trece de marzo del año dos mil quince, dictado por la Licenciada María Virginia Domínguez Valdez, Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en donde se ordena a la suscrita me constituya en el domicilio ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, Zona Centro, de esta ciudad y mediante acta circunstanciada de fe de **“si efectivamente la barda del inmueble se encuentra pintada y en caso afirmativo describa las características que advierta de la pintura”**. Con base en lo anterior se hace constar lo siguiente:-----

PRIMERO: Siendo las catorce horas con treinta minutos, del día catorce de marzo del año dos mil quince, la suscrita me constituí en el domicilio ubicado en calle Lic. Benito Juárez número 109, Zona Centro, de la ciudad de Purísima de Bustos, del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, cerciorándome de ser el domicilio correcto donde se debe practicar esta diligencia, lo anterior por así desprenderse de la lectura de una placa colocada al inicio de la calle en que me encuentro y que indica que el nombre de la calle es “Lic. Benito Juárez”, así como la nomenclatura exterior y continua a lo largo de la vía. Acto continuo, me detengo frente al inmueble de referencia y me percató que se trata de un inmueble en que la parte trasera del mismo, es utilizado como estacionamiento público, con una construcción de características antiguas en mal estado, se ubica a un costado de una parroquia situada en el jardín principal de la ciudad y frente al inmueble hay una construcción que se utiliza como laboratorio de análisis clínicos marcado con el número 98 y que en el exterior tiene una placa en material acrílico con el nombre y datos de la cédula de una persona llamada Gonzalo Magallanes Hernández.-----

SEGUNDO.- Una vez que me he cerciorado de que el domicilio en que me encuentro constituida es aquél en que debe realizarse la presente diligencia, me percató que una de las bardas del inmueble está pintada por varios colores predominando el color azul fuerte, por lo que me sitúo al inicio de la barda colindante con la calle Lic. Benito Juárez y me percató que en color blanco aparece la frase “La Administración 2012-2015 trabaja por Un Purísima con Gran IMPULS” y concluye la frase anterior con una letra “O” en color azul y rojo, debajo de esta frase en color azul un poco más tenue, aparece la siguiente frase “con acciones que benefician a todos”, debajo de la cual se aprecian, entre franjas de color rosa, nueve recuadros en color blanco delimitados por líneas azules, los cuales se describen a continuación:-----

1.- En el primer recuadro, se aprecia que en color azul aparece la frase “Remodelación de la”, en color rosa “ Calle López Mojica”, en azul se encuentra escrita la frase “En 1ra y 2da etapa” y en un recuadro azul con letras blancas aparece “6.6 MDP”. Se AGREGAN fotografías a la presente acta como anexos números 1 y 2.-----

2.- En el segundo de los recuadros, se observa que en color azul se escribió la frase “ Asfaltamos toda la colonia”, en color rosa “Infonavit del Valle”, en color azul “con 8 calles”, en recuadro azul con letras blancas “1.1 MDP”. Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 3.-----

3.- En el siguiente recuadro, se aprecia que en color azul aparece la frase “Remodelación de”, en color rosa “Centro Histórico”, en recuadro azul con letras blancas “6 MDO”. Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 4.

4.- En el cuarto de los recuadros, se puede observar que en color azul aparece la frase “Ya no más inundaciones”, en color rosa “Colector Los Arcos”, en recuadro azul con letras blancas “6 MDP”. Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 5.-----

5.- En el siguiente recuadro, en color azul se observa la frase “Asfaltamos toda la colonia”, en color rosa la frase “Los Arcos”, en recuadro azul con letras blancas,

"Mas de 3 MDP". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 6.--

-

6.- En el sexto de los recuadros, se aprecia que en color azul aparece la frase "Mas cerca de la cabecera", en color rosa "Bulevar El Carmen", en color azul "Segunda Etapa 27 mil beneficiarios", en recuadro azul con letras blancas, "Mas de 64 MDP". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 7.-----

7.- En el siguiente recuadro, se aprecia que en color azul se escribió la frase "Construcción 4ta. Etapa", en color rosa "Ciclovía", en color azul "Tramo Cabecera a Eco Parque Mil Azahares", en recuadro azul con letras blancas "5 MDP". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 8.-----

8.- En el octavo de los recuadros, se aprecia en color azul la frase "Reconstruimos el", en color rosa "Bulevar del Valle", en color azul "No más baches", en recuadro azul con letras blancas "22.9 MDP". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 9.-----

9.- En el noveno de los recuadros, en color azul se encuentra la frase "Construcción de Nueva", en color rosa "Clínica de rehabilitación", en color azul "Dentro del DIF Municipal", en el recuadro azul con letras blancas "4 MDP". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 10.-----

Debajo de estos recuadros, concretamente en el extremo de la barda, al lado colindante con la calle Lic. Benito Juárez, se encuentra escrita en color blanco la frase "y mucho más...". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 11.-----

Advierto además, que en la parte superior de la barda, aproximadamente en la parte media de la misma, se encuentra un logo al parecer es el empleado por la actual Administración Pública como distintivo de su gestión cuyas características son las siguientes: se trata de una figura que forma un rectángulo en color blanco, dentro de ella aparece la imagen de una persona del género masculino, alrededor de la imagen se aprecia un círculo con los colores azul y naranja, dentro del círculo y al lado izquierdo mirando de frente la imagen se encuentran en color azul con verde la letra "g", en color azul la letra "t" y en color azul y naranja la letra "o", a un costado de la imagen se encuentra en color azul la frase " Purísima del Rincón", en la parte inferior de esa frase aparece una franja en color naranja y dentro de ella y en color blanco la frase "H. Ayuntamiento 2012-2015" y por último debajo de esta franja, en color azul se encuentra la frase "Orgullo y compromiso por Purísima". Debajo de el logo descrito anteriormente, aparece en letras color blanco la frase "Gobierno que", a un lado de esa frase y en color azul aparece la siguiente "Sí", junto a ésta se aprecia en color naranja una imagen formada por dos líneas, debajo de está en letras color azul se encuentra la frase "Cumple", debajo de esta última en letras blancas aparece la frase "Cumple", debajo de esta última en letras blancas aparece la frase " y trabaja", para concluir en la parte inferior y en color azul con la frase "Administración 2012-2015". Se agrega fotografía a la presente acta como anexo número 12.-----

En el extremo superior de la barda concretamente donde colinda con la puerta de acceso al estacionamiento, aparece en letras blancas la frase " Estacionamiento" y debajo de ella una línea en color azul menos fuerte al del resto de la barda, de igual manera se aprecia una imagen simulando una flecha en color blanco que señala la entrada al estacionamiento; debajo de los elementos anteriores aparece en color blanco la siguiente frase " La Administración 2012- 2015" trabaja por" continua en la parte inferior con letras blancas la siguiente frase " Un Purísima con Gran IMPUL" y concluye con una "O" en color azul y rojo, debajo de estas frases aparece otra en color azul claro que dice: " con acciones que benefician a todos" por último en la parte inferior de la barda en cita, aparece una franja en color amarillo con negro. Se agrega fotografía a la presente acta como anexos número 13 y 14.-----

TERCERO.- Siendo las quince horas con dos minutos, del día en que se actúa, la suscrita, procedo a constituirme en el interior del inmueble materia de esta inspección, mismo que como se había precisado es utilizado como estacionamiento y que en este momento se encuentra abierto al público, en este lugar me atiende una persona del género femenino con quien de manera

inmediata me identifico y manifiesta llamarse Juana María Tavares, que por el momento no porta documento oficial alguno con el cual pueda identificarse por lo que procedo a asentar los datos de su media filiación, aproximadamente tiene 35 años de edad, de un metro con sesenta centímetros de altura, cabello castaño claro, tez morena, complexión robusta, cuyo rostro se caracteriza por tener ceja semipoblada, nariz regular tendiente a ancha, boca con labios de regular tamaño, refiere ser empleada de servicios públicos municipales de esta ciudad, acto continuo procedo a preguntar a la persona que me atiende si sabe ¿quién es el propietario del inmueble en que nos encontramos en este momento?, me responde: “ no sé, yo creo que el Director de Servicios Públicos Municipales es quien puede darle esa información”, acto continuo le pregunto ¿usted puede proporcionarme el domicilio, teléfono o cualquier dato donde puedo localizar al Director de Servicios Públicos Municipales?, me responde: “no”, por último le pregunto ¿usted sabe quién pintó esa barda? (señalo la descrita en párrafos anteriores) a lo que me response: “ no, hoy es el primer día que me mandan de servicios públicos municipales a trabajar aquí”.-----
Con lo anterior, se concluye la diligencia y procedo a cerrar la presente acta a las quince horas con treinta minutos, del día catorce de marzo, del año dos mil quince, misma que consta de una foja útil por ambos lados y una foja utilizada únicamente por el lado anverso, firmas al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron en la misma y quisieron hacerlo, lo anterior para la debida constancia de los hechos narrados. Conste.- DOY FE.-----

Licenciada Antonia Fuentes López

Secretaria del Consejo Municipal

Electoral de Purísima del Rincón del

Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

C. Juana María Tavares



Anexo 1.



Anexo 2.



Anexo 3.



Anexo 4.

000012

Ya no más inundaciones
Colector Los Arcos
 6 MDP

Anexo 5.

03/14/2015

Trabaja
 Administración 2012-2015

Asfaltamos toda la colonia
Los Arcos
 Más de 3.8 km. de longitud
 Mas de 3 MDP

Anexo 6.

03/14/2015

000013

Más cerca de la cabecera
Bulevar El Carmen
 Segunda Etapa
 27 mil beneficiarios
 Mas de 64 MDP

Anexo 7.

03/14/2015

Construcción 4ta. etapa
Ciclovía
 Framo Cabecera a Eco Parque Mil Azahares
 5 MDP

Anexo 8.

03/14/2015

000014

Reconstruimos el
Bulevar del Valle
 No más baches
 22.9 MDP

Anexo 9.

03/14/2015

Benefician a todos
 Construcción de Nueva
Clínica de rehabilitación
 Dentro del DIF Municipal
 4 MDP

Anexo 10.

03/14/2015

000015



Panexo 11.



Panexo 12.

000016



Panexo 13.



Panexo 14.

Medios de prueba que de acuerdo a lo señalado por los artículos 358, párrafo tercero, fracciones I y III y párrafo quinto y 359, de la Ley Electoral de la Entidad, se valorarán en su momento procesal oportuno, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de

cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendiendo éste último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del procedimiento especial sancionador, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva a tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los

principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza,

máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa *sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son

aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio, se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior, se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos

principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al

imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto,

debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolo y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimo y máximo en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta

conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 al 380, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

- I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

III. Las pruebas aportadas por las partes;

IV. Las demás actuaciones realizadas, y

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;

II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales corresponde al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

De igual manera a la autoridad administrativa electoral, le corresponde instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En tanto que el Tribunal Estatal Electoral debe revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral y si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a la **imputación** que en el expediente sancionador se derivó de los hechos atribuidos por Julio César Jiménez González en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato al H. Ayuntamiento de esa ciudad.

Lo anterior de conformidad con la queja presentada; así como de la relatoría derivada del informe circunstanciado elaborado por el Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, documentales que se encuentran anexadas al sumario.

Ahora bien, debe mencionarse que la presunta violación a la normatividad electoral, fue incoada en contra del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato; por tanto,

resulta *palmario* determinar que la presente instancia sancionadora ha sido promovida en contra del órgano municipal mencionado, quien además compareció en tiempo y forma a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, según se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de abril de dos mil quince, diligencia que obra agregada al expediente.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el dictado de la presente resolución, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición, es decir, los hechos denunciados por Julio César Jiménez González en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, consisten en la pinta de una barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de aquella ciudad, con el informe de resultados de la actual administración y con los colores mayormente del partido que gobierna en dicho municipio, lo que a su consideración da pie a inducir de manera sutil al electorado a votar por dicha institución política.

No obstante lo anterior, el Consejo Municipal al realizar la investigación de los hechos arribó a la conclusión, de que los actos que se imputan al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, presuntamente podrían constituir las infracciones previstas en el artículo 350, fracciones II, IV y VII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato,

señalando que si bien es cierto que la administración municipal en turno de la ciudad referida, hace del conocimiento de la ciudadanía algunos de los logros de esta, no se observan frases o imágenes tendientes a motivar el voto ciudadano a favor de partido político alguno.

Así, en el presente asunto habrá de verificarse si se acredita o no la vulneración a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad inmersos en los numerales 41 apartado C, segundo párrafo y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; así como los artículos 122 párrafo tercero de la Constitución local y 350 fracciones II, IV y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación a que el H. Ayuntamiento de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato llevó a cabo la pinta de una barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de dicha ciudad, con colores del partido que se encuentra gobernando en ese municipio, rotulando además en ella el informe de resultados de la actual administración.

b) Marco jurídico regulador de la infracción, de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por el denunciado, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto;

c) Argumentos defensivos del denunciado, es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó el H.

Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato a través de Roberto García Urbano en su carácter de Síndico de dicho Ayuntamiento; y

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción, es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de las cuestiones de fondo, conforme a lo siguiente:

a) Delimitación de la materia de prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados al presunto infractor, es necesario el estudio de la queja, con la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada en fecha trece de marzo del año dos mil quince, por Julio César Jiménez González en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Purísima del Rincón, Guanajuato, que en lo medular señala como hechos violatorios de la normativa electoral la pinta de una barda

ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de aquel municipio, con el informe de resultados de la actual administración y con los colores del partido que gobierna en dicha ciudad.

Así, debe puntualizarse entonces, que la litis en el presente asunto se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de que se haya pintado la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de la ciudad de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el informe de resultados de la actual administración y con los colores en su mayoría del partido que gobierna en ese municipio.

Lo anterior, al considerarse por parte de la denunciante actos violatorios de la normatividad electoral, así como del principio de imparcialidad influyendo en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, debe puntualizarse que de acreditarse los hechos materia de la denuncia, constituirían infracciones en materia electoral susceptibles de sanción, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 41 apartado C, segundo párrafo y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; así como el artículo 350 fracciones II y IV, así como el 354, fracción VII inciso b), párrafo cuatro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse el marco normativo atinente a los actos consistentes en la pinta de una barda difundiendo

el informe de resultados de la actual administración, la cual contenía los colores del partido político que actualmente gobierna en dicha ciudad, si dicha pinta inducía al electorado a votar por determinado partido político y si esta se realizó cuando ya había comenzado la etapa de las campañas electorales, de lo que se tiene que la naturaleza del caso que nos ocupa es constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; siendo que tales disposiciones comparten el mismo propósito de garantizar los principios de legalidad, equidad e imparcialidad en los procesos electorales frente a aquellas conductas de autoridades y cualquier otro ente que pudiera afectar el resultado de una elección.

El artículo 41 Base III, apartado C, segundo párrafo de la Constitución Federal, señala que *“durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”*.

Por su parte, el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, refiere que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan*

como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

Por su parte el artículo 350 en sus fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, señala:

Artículo 350.- [...]

[...]

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electores hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

[...]

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

[...]

Con relación a dicha prohibición, se tiene entonces que la infracción a la que hacen alusión dichos dispositivos legales, se materializa cuando se realice propaganda por parte de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno que no sea institucional, ni que sea con fines informativos educativos

o de orientación social mediante cualquier medio de comunicación o que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

Además, también se prohíbe la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral inclusive, a excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Todo lo anterior a fin de que con ello no se influya en la equidad de la competencia entre los partidos políticos o candidatos en una elección.

En tal sentido, a juicio de quienes resuelven, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base IV, 116, fracción IV, inciso j) y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal y 350 fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, interpretados conforme a la máxima de que los procesos electorales deben regirse por los principios rectores de equidad, igualdad, legalidad, certeza y objetividad, se puede concluir, que la difusión de propaganda gubernamental dentro de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral se encuentran restringidos entre otros para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente

de los tres órdenes de gobierno, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.

Atendiendo al caso que nos ocupa, es importante hacer mención a lo que señala el artículo 134 de la Constitución Federal en sus tres últimos párrafos y que es lo siguiente:

a) Todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

c) Finalmente, refiere que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Las reglas descritas derivadas de la reforma constitucional de dos mil catorce, permite apreciar que su finalidad fue:

1.- Establecer mayores controles en el manejo de recursos públicos, sin influir en las contiendas;

2.- Prohibir que los servidores públicos emplearan la propaganda oficial a fin de promocionarse, y

3.- Fijar ámbitos de aplicación para conocer de la violación a dicho precepto y sanciones para los infractores.

Del análisis del precepto constitucional señalado se advierte, que en este se incorpora la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Además de lo anterior, se establece un mandato y una prohibición en relación a la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan las entidades, públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debía tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social, en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que implicaran la promoción personalizada del servidor público.

De lo que se concluye que la finalidad de lo anterior, fue que los recursos públicos se aplicaran con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y que además se realizara propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial que implique promoción personalizada.

De lo anterior se advierte que el numeral 134 de la Constitución Federal, prohíbe que en la propaganda gubernamental que se difunda, se incluyan elementos que adviertan una promoción personalizada de un servidor público.

Así se concluye entonces, que resulta lícita la difusión por cualquier medio de comunicación social de informes de labores de los servidores públicos, siempre y cuando esta no lleve implícito el posicionamiento de un servidor público, lo que garantiza así el derecho de la ciudadanía de estar informado de lo que en su comunidad se está realizando por parte de las autoridades que lo gobiernan.

Ahora bien, en lo que respecta a los H. Ayuntamientos de los municipios, primeramente debe de señalarse quién lo integra, lo que se encuentra determinado en el numeral 25 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato que a la letra señala:

Artículo 25. Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y el número de regidores que enseguida se expresan:

[...]

III. Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámaro, Doctor Mora, Huanimaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, **Purísima del Rincón**, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuaio, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con un síndico y ocho regidores. **(Lo resaltado es propio)**

Atendiendo al numeral anterior, se tiene entonces que el H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón se conforma por el presidente municipal, un síndico y ocho regidores.

Por su parte, el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato señala cuáles son las atribuciones del H. Ayuntamiento, siendo las contenidas en los incisos f) e i) las que en la especie interesan y que se transcriben a continuación:

Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;

[...]

i) Nombrar al secretario, al tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta Ley.

De lo anterior se advierte que entre los elementos inherentes a la función del Presidente Municipal, (quien como ya quedó señalado forma parte del H. Ayuntamiento) es el de comunicar a la ciudadanía las actividades y resultados que se obtuvieron en su gestión, ya que con ello se cumple uno de los objetivos esenciales de la función representativa y, consecuentemente, se garantiza el derecho del electorado de informarse sobre las actividades que llevan a cabo sus representantes, difusión que se puede realizar mediante diversas formas, entre otras, mediante propaganda que destaquen las funciones desempeñadas en el encargo de gobierno a favor de la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones.

Asimismo se tiene, que otra de las funciones del H. Ayuntamiento son las de nombrar a los titulares de las dependencias de la administración municipal a propuesta del Presidente quien, de acuerdo a lo señalado por el artículo 77 párrafo diecisiete de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, deberá vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe

Artículo 77

[...]

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

Además dicho numeral refiere cuándo el Presidente Municipal deberá rendir su informe anual a la ciudadanía del municipio que gobierna, señalando además que esto será en el mes de septiembre.

XI. Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

El citado informe a cargo del Presidente Municipal deberá ajustarse a los lineamientos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 350 fracciones II y IV de la Ley Comicial Local.

Esto es, el informe anual de labores del Presidente Municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato, debe contener las siguientes características y restricciones: ser de carácter institucional con fines informativos, educativos o de orientación social; no debe incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y en ningún caso la difusión de tal informe debe tener fines electorales.

Finalmente, en cuanto al marco normativo atinente, sólo resta señalar que el artículo 345, fracción IV de la ley comicial local, establece como sujetos de responsabilidad, entre otros, a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios.

En tanto, que la fracción II del artículo 350 del ordenamiento antes citado, prevé como conducta típica la difusión por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del período que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral y la fracción IV de ese mismo dispositivo, establece como infracción la difusión de propaganda por cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Estas conductas, pueden ser objeto de diversas sanciones conforme a lo establecido en el artículo 354, fracción VII, inciso b), cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a saber: i) suspensión; ii) destitución del cargo; iii) inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

La relevancia de tales disposiciones jurídicas, estriba en que determinan con claridad quienes son los sujetos a los que se les debe imputar la realización de actividades relacionadas a la inobservancia de la ley electoral, respecto a la difusión de propaganda gubernamental que contenga elementos con los que se advierta que con la misma se está promocionando a un servidor público.

La prohibición de difundir propaganda gubernamental, por cualquier medio, durante las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, por parte del poder público, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la

administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tiene como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que con ello se evita que una opción política tome ventaja en relación con las otras, al difundir propaganda gubernamental del partido político que en ese momento se encuentra gobernando.

Por tal motivo, el hecho de que la administración municipal difunda propaganda gubernamental por cualquier medio de comunicación social, dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral, viola lo dispuesto en el artículo 350 fracciones II y IV de la Ley Comicial, ya que las autoridades de cualquiera de los poderes del Estado, no pueden incumplir con los principios de equidad e imparcialidad establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que tal acción reflejaría una intención de influir en la decisión del electorado al resaltar los logros del partido político que en ese momento se encuentre en el poder.

Se afirma lo anterior, en virtud de que con dicha propaganda se influye sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, lo que sin duda afectaría la equidad de la competencia entre los partidos políticos, durante los procesos electorales, por lo que como ya se señaló, dicha conducta

debe sancionarse, máxime si ello se realiza cuando las campañas electorales han iniciado.

c) Argumentos defensivos de los denunciados.

Ahora bien, una vez que ha quedado precisada la materia de la queja así como el marco jurídico atinente a la infracción imputada al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, resulta menester que se establezca lo que el denunciado señaló como argumentos defensivos en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día uno de abril de dos mil quince, y que consistieron en lo siguiente:

El denunciado H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, a través de su representante, Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, manifestó que consideraba que la denuncia presentada por el quejoso no reunía los requisitos establecidos por el numeral 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues el denunciante no acreditaba su personería, asimismo negó que tales hechos constituyeran una infracción de naturaleza electoral pues es derecho y obligación de las administraciones públicas municipales, la difusión social de sus logros y de las acciones que han implementado en beneficio del municipio, siempre y cuando ello no constituya una promoción personalizada de algún funcionario público, señalando que ello no ocurre en el presente caso pues la publicidad que nos ocupa, se encontraba dentro de los parámetros de lo que se conoce como comunicación social institucional del municipio, pues se hablaba de acciones propias de la administración pública, además de no estar en

veda electoral, por lo que dicha publicidad no transgredía la ley electoral.

d) Determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, corresponde a este órgano plenario con base en los hechos expuestos, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y en su caso, si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, que si la conducta cuya comisión se atribuye al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, pudiera constituir una infracción a la ley electoral vigente al haber difundido propaganda gubernamental, cuyo contenido a decir del denunciante, invitaba al voto de la ciudadanía por el partido político que se encuentra en el poder en aquella ciudad y en tiempo que no está permitido por la normatividad electoral, que afecte de manera directa la equidad de la competencia, entre los partidos políticos durante el proceso electoral, susceptibles de ser sancionados.

Ahora bien, en lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se requieren tres elementos para su actualización: **1) Un elemento personal** que de acuerdo a la forma como está confeccionado dicho artículo, se colma cuando el sujeto infractor sea autoridad o servidor público; **2) Un elemento**

temporal, éste puede ser útil para definir primero, si la infracción que se dice cometida por el denunciado viola lo dispuesto por el numeral 350 fracción II, es decir si el informe de labores llevado a cabo por el denunciado se llevó a cabo cuando ya habían dado inicio las campañas electorales y, **3) Un elemento objetivo o material**, consistente en que la propaganda gubernamental difundida no sea relativa a la información de servicios educativos y de salud o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia y que se utilice con la intención de influir en la equidad de la contienda política.

En tanto que para la fracción IV del artículo 350 de la ley comicial, se requieren tres elementos para su actualización:

1) Un elemento personal que de acuerdo a la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, se colma cuando el sujeto infractor sea parte del poder público, algún órgano autónomo, que sea una dependencia o entidad de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno;

2) Un elemento temporal, éste puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Carta Magna, pero a su vez también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la fracción atinente.

Al respecto, un aspecto relevante para su definición puede ser el inicio de las campañas electorales o que incluso habiendo iniciado el proceso electoral dicha propaganda contravenga lo dispuesto por el dispositivo constitucional referido y,

3) Un elemento objetivo o material, consistente en que la propaganda gubernamental difundida no sea institucional, sino que contenga elementos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público y que se utilicen con la intención de influir en la equidad de la contienda política.

De lo expuesto, puede concluirse que los valores jurídicamente tutelados son la **equidad en la contienda electoral y la libertad del voto de los ciudadanos**, a quienes se les preserva de la influencia ideológica por parte del poder público, de algún órgano autónomo, que sea una dependencia o entidad de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno durante el tiempo en que no está permitido hacer propaganda gubernamental.

Por tanto, se puede concluir que la **propaganda gubernamental difundida durante el proceso electoral y sobre todo en la etapa de campañas electorales**, puede ser analizada, determinada y, en su caso, sancionada si resulta ilegal, al tener como objeto obtener una ventaja indebida en un proceso electoral, en la medida en que se vean vulnerados los principios de equidad e imparcialidad.

Ahora bien, el denunciante afirma que es dolosa la conducta atribuida al probable infractor H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, al colocar propaganda gubernamental en una barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 de dicha ciudad, respecto del informe de labores de la actual administración municipal, en razón de que sostiene que al tener dicha propaganda colores del partido político que se encuentra en el poder actualmente, se traduce en una manera sutil de inducir al voto de los electores a favor del Partido Acción Nacional.

Análisis de la conducta infractora imputada al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato. Conforme a lo anterior, este Tribunal, considera que la propaganda gubernamental que se encontraba pintada en la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 de aquel municipio, no constituye una infracción a la normativa electoral, por las siguientes consideraciones:

De las constancias del sumario, está demostrado que la propaganda cuestionada y tildada como propaganda gubernamental, constituye la pinta de una barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro, de

Purísima del Rincón, Guanajuato, misma que contiene mensajes relativos al segundo informe de gobierno del H. Ayuntamiento 2012-2015 de dicho municipio.

Se afirma lo anterior, en razón de que tal pinta se desprende de la diligencia de inspección (fojas 8 y 9 del cuaderno de pruebas), desahogada el catorce de marzo de este año, por la licenciada Antonia Fuentes López, en su carácter de secretaria del Consejo Municipal Electoral.

De dicha diligencia se infiere que en el inmueble ubicado en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro, de Purísima del Rincón, se encontraban diversas leyendas relativas al informe de labores de la actual administración municipal de Purísima del Rincón, Guanajuato y que estaban rotuladas con los colores azul, blanco, naranja, rojo y rosa.

A dicha diligencia, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, anexó catorce fotografías, de las que se advierte el contenido de la propaganda gubernamental denunciada.

En ese tenor, conforme a lo dispuesto por los numerales 358 y 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a dicha probanza se le concede valor probatorio pleno, en razón de que es eficaz para demostrar la pinta de la barda ubicada en el inmueble localizado en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de la multireferida ciudad.

Por otro lado, se encuentra probado con el oficio número 016, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrito por el profesor José Asunción Torres Díaz Secretario del Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, se llevó a cabo el segundo informe de actividades realizado por la actual administración 2012-2015.

Documental que ya ha quedado descrita en el contenido de la presente resolución y que obra a foja 000027 del cuadernillo de pruebas, la que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial, se le concede valor probatorio pleno al ser expedida por autoridad municipal en el ámbito de sus facultades, además de que no se encuentra controvertida en cuanto a su valor o alcance probatorio, ni desvirtuada con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Con lo anterior, queda demostrado que la diversa propaganda de tipo gubernamental que obra pintada en una barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 del Municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, proviene de la difusión realizada en atención al segundo informe de labores de la administración municipal 2012-2015, acorde a lo preceptuado por el numeral 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, debe tenerse por demostrada la pinta de la barda conforme a las imágenes que previamente en el

considerando sexto de esta resolución se han insertado y que a continuación únicamente se cita el contexto en que se hizo dicha pinta:

La Administración 2012-2015 trabaja por un Purísima con Gran Impulso con acciones que benefician a todos

Gobierno que si cumple y trabaja Administración 2012-2015

Remodelación de la Calle López Mojica en 1ra y 2da etapa 6.6. MDP

Asfaltamos toda la colonia Infonavit del Valle con 8 calles 1.1. MDP

Remodelación de Centro Histórico 6MDP

Ya no mas inundaciones Colector Los Arcos 6 MDP

Asfaltamos toda la colonia Los Arcos Más de 3.8 km. de longitud Mas de 3 MDP

Más cerca de la cabecera Bulevar El Carmen Segunda Etapa 27 mil beneficiarios Más de 64 MDP

Construcción 4ta. Etapa Ciclovía Tramo Cabecera a Eco Parque Mil Azhares 5 MDP

Reconstruimos el Bulevar del Valle No más baches 22.9 MDP

Construcción de Nueva Clínica de rehabilitación Dentro del DIF Municipal 4 MDP

De lo trasliterado no se advierte que dichas frases se encuentren encaminadas a inducir al voto del electorado de dicho municipio, como lo refiere el denunciante, ya que las

mismas están dirigidas a resaltar los logros del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato.

En tal virtud, dicha propaganda se encuentra ajustada a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, que señala que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, podrán difundir propaganda siempre y cuando esta sea institucional y con fines informativos, situación, como ya se indicó, acontece en el caso, pues las citadas frases se refieren al informe de actividades de la administración municipal, sin que se haga alusión al nombre o imagen de algún servidor público en específico que pudiera tornarse en propaganda personalizada.

Con independencia de lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 350 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, las autoridades o los servidores públicos, pueden difundir propaganda gubernamental siempre y cuando no sea dentro del período comprendido desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la que contenga información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia, pues tal limitación no aplica a la propaganda de esta naturaleza.

Atendiendo a lo anterior, en el caso concreto, no se actualiza la infracción contenida en el artículo 350 fracción II de la Ley Comicial Local, pues de acuerdo al oficio número 016 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince suscrito por José Asunción Torres Díaz, Secretario del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, el segundo informe de labores de dicha administración municipal se llevó a cabo el veintiséis de septiembre de dos mil catorce.

Además, a foja 000053 a 000054 del expediente obra el oficio número HAP/SM/18-2015 de fecha veintitrés de abril del año en curso, suscrito por el licenciado Roberto García Urbano, síndico del ayuntamiento en el que señala que la barda que nos ocupa se comenzó a pintar el trece de septiembre de dos mil catorce.

Documentales anteriores que conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la Ley Comicial, se le concede valor probatorio pleno al ser expedidas por autoridades municipales en el ámbito de sus facultades, además de que no se encuentran controvertidas en cuanto a su valor o alcance probatorio, ni desvirtuadas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Pruebas con las que se acredita que la propaganda política consistente en la pinta de la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109, zona centro de

Purísima del Rincón, Guanajuato, no es violatoria a lo dispuesto por el numeral 350 fracción II de la Ley Electoral Local, pues esta se colocó y difundió antes del inicio de las campañas electorales

Se sostiene lo anterior, en razón de que para la fecha en que se llevó a cabo el informe de labores del Presidente municipal de Purísima del Rincón, así como la pinta de la barda, aún no comenzaba el proceso electoral dos mil quince.

En efecto, conforme a lo señalado en el artículo décimo tercero transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral comenzó la primer semana de octubre de dos mil catorce, por lo que confrontándolo con los datos que se tiene sobre la pinta de la barda, se puede arribar a la conclusión de que la misma fue rotulada antes de que iniciara el proceso electoral, con lo cual se excluye la posibilidad de que se hubiere contravenido la fracción II del multicitado artículo 350.

Por otro lado, el hecho de que la propaganda gubernamental que nos ocupa contenga los colores referidos en párrafos anteriores, no indica que efectivamente se esté promocionando al partido político que gobierna en el municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, pues dichos colores no están acompañados de algún logotipo o lema que dicha institución política utilice para darse a conocer a la población, y que pudieran indicar que se está tratando de inducir al voto a la ciudadanía votante respecto de dicho

partido político, además de que tal dato es irrelevante si no se demuestra en primer término que la propaganda fue colocada dentro de las fechas que corresponden al proceso electoral, o que se demuestre su permanencia una vez iniciada la etapa de campañas electorales.

En otro orden de ideas, se hace conveniente precisar lo siguiente:

A foja 000028 del cuadernillo de pruebas, obra agregado el oficio número 015 de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, suscrito por el profesor José Asunción Torres Díaz, con el cual informa que el H. Ayuntamiento no autorizó la difusión de las actividades de dicha administración pues esa actividad le corresponde a la Dirección de Comunicación Social.

Aunado a lo anterior, a foja 000039 del cuadernillo de pruebas obra el oficio CM25/016/2015, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince suscrito por el ciudadano Víctor Manuel Negrete Barrientos, Director de Comunicación Social del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, con el cual señala que al realizar una permanente campaña de difusión de obras y servicios, se pintó por parte de dicha dependencia la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de aquella ciudad, lo que se hizo sin la autorización de alguna persona al ser parte de las funciones de dicha dirección a su cargo, manifestando que esta se pintó a principios del mes de octubre de dos mil catorce.

Documentales anteriores que al ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se les concede valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el numeral 359 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mismas que al concatenarse entre sí producen la certeza de que quien pintó la barda que nos ocupa, lo fue la Dirección de Comunicación Social del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, no así el H. Ayuntamiento municipal de dicha ciudad.

Sin embargo, el hecho de que se encuentra acreditado que fue la Dirección de Comunicación Social del citado municipio, quien ordenó y ejecutó la pinta de la barda, no sería un elemento suficiente, para considerar que el H. Ayuntamiento se vea deslindado de las decisiones de las direcciones municipales, por lo siguiente:

El Reglamento Orgánico de la Administración Pública del Municipio de Purísima del Rincón, en su artículo 11 señala lo siguiente:

Artículo 11.- Para el estudio, planeación y despacho de las diversas ramas de la administración pública municipal centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

[.....]

XIX. Dirección de Comunicación Social; y

[...]

Por su parte, el artículo 43 del reglamento indicado refiere:

De la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 43.

Compete a la Dirección de Comunicación Social:

- I. Planear, organizar y difundir la imagen Institucional de la administración pública municipal ante la ciudadanía y los medios de comunicación;**
- II. Posicionar los logros y avances de la gestión de la administración pública municipal;**
- III. Realizar y dar seguimiento a encuestas de opinión;
- IV. Difundir las tareas y acciones de la gestión de la Administración Pública Municipal;**
- V. Elaborar la síntesis informativa de los acontecimientos relacionados con la gestión de la Administración Pública Municipal;
- VI. Recabar la información, para generar los boletines de prensa y distribuirlos a los medios de comunicación;
- VII. Asistir a todos los eventos oficiales de la Presidencia Municipal;
- VIII. Organizar ruedas y conferencias de prensa;
- IX. Monitorear las estaciones de radio y televisión;
- X. Coordinar campañas de mercadotecnia política y publicidad tanto en prensa como en radio y televisión;
- XI. Editar el periódico interno de la Presidencia Municipal;
- XII. Elaborar el Plan de Relaciones Públicas Internas y Externas de la Presidencia Municipal;
- XIII. Atender a personalidades que tengan algún asunto oficial con las autoridades municipales;
- XIV. Coordinarse con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal para la mejor realización de los eventos oficiales; y
- XV. Coordinar la logística y protocolo de los eventos oficiales;
- XVI. Planear y coordinar las giras y eventos oficiales del Presidente Municipal;
- XVII. Supervisar el montaje de la escenografía para el mejor desarrollo de los eventos;
- XVIII. Elaborar, apoyar y atender todo tipo de eventos que sean sugeridos por autoridades estatales y federales; y
- XIX. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

(Lo resaltado es nuestro).

Asimismo la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato en su artículo 76 señala cuáles son las atribuciones de los ayuntamientos, refiriendo en el aspecto que nos interesa, lo siguiente:

Artículo 76.- Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

[...]

h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales.

i) Nombrar al secretario, al tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio.

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría simple del Ayuntamiento, en los términos del artículo 126 de esta ley.

Por su parte el artículo 77 del mismo ordenamiento anterior refiere lo siguiente:

Artículo 77.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

[.....]

XIV. Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, contralor y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración municipal.

[...]

XVII. Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Además el Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato señala en su artículo 48 lo siguiente:

Artículo 48.

Son facultades del Presidente Municipal, además de las consignadas en el artículo 17 diecisiete de la Ley Orgánica Municipal, las siguientes:

I. Nombrar y remover empleados cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento a su propuesta;

II. Inspeccionar las Dependencias Municipales para cerciorarse de su funcionamiento, disponiendo lo necesario para mejorar su servicio;

[...]

De la reglamentación anteriormente transcrita se advierte que el Ayuntamiento Municipal para cumplir sus funciones se auxiliará de diversas dependencias, mismas que de acuerdo a lo señalado por el numeral 76 inciso h) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, su creación depende de dicho órgano colegiado, entre las que se encuentra la Dirección Comunicación Social, la que a su vez tiene entre otras funciones las de planear, organizar y difundir la imagen institucional de la administración pública municipal ante la ciudadanía y los medios de comunicación, posicionar los logros y avances de la gestión de la administración pública municipal y difundir las tareas y acciones de la gestión de la Administración Pública Municipal.

De lo anterior se concluye, que el H. Ayuntamiento tiene la facultad de crear dependencias administrativas centralizadas para llevar a cabo sus funciones y que por lo tanto aún y cuando estas tengan sus propias actividades y atribuciones, aquel tiene la obligación de cuidar que cumplan con estas conforme a la ley, por lo que pese a que se encuentra probado que el H. Ayuntamiento no ordenó directamente la pintura de la barda ubicada en la calle licenciado Benito Juárez número 109 zona centro de Purísima del Rincón, Guanajuato, este debió de vigilar que la misma cumpliera con lo ordenado al respecto por la ley, dada

la vinculación que existe entre el Ayuntamiento y las distintas direcciones de la Administración Pública Municipal.

Empero, lo anterior carece de relevancia, pues como ya se apuntó, la pinta que nos ocupa no contiene elementos donde se promoció de manera personalizada a un servidor público o a un partido político, ni se invita al electorado al voto a favor o en contra de algún partido político determinado, además de que tampoco se difundió durante la etapa de campañas electorales, siendo procedente entonces no imponer sanción alguna al denunciado referido por los hechos cuya comisión se imputaban, pues no resulta violatoria de los artículos 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 350, fracciones II y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 77 fracción XI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato, por lo que **no se aplica** sanción alguna al respecto.

En otro orden de ideas, por las mismas razones antes expuestas, la infracción contenida en el numeral 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el artículo 350 fracción IV de la Ley Comicial Local, no se encuentra acreditada.

Sin embargo y a mayor abundamiento, es importante hacer mención que el dispositivo legal señalado en último término, en la especie resulta inaplicable, en atención a que en la legislación estatal electoral no existe una ley que lo regule.

A este respecto, el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, señala que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Lo anterior constituye el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal, la cual tiene su origen en los principios *nullum crimen sine lege* (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y *nulla poena sine lege* (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas.

Por lo anterior no puede imponerse una pena donde no existe una ley que lo establezca, esto es, el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente y en forma previa a la comisión del hecho.

Además, lo anterior fue materia de pronunciamiento en la resolución dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano número SM-JDC-367/2015, en la que se resolvió declarar inaplicable la fracción IV del artículo 350 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En dicha ejecutoria, se precisó que si bien el artículo 354 de la Ley Comicial Local contempla sanción a una conducta similar, ni la Constitución Federal ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, contienen alguna disposición que establezca que la violación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional será sancionada con lo que señala el numeral 354 fracción VII inciso b) párrafo cuatro de la Ley Comicial Local.

Tal actuación, la consideró como la aplicación de una sanción por analogía, lo cual trastoca evidentemente el principio de exacta aplicación de la ley, que rige también, como ya se dijo, al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

Así, no puede aplicarse el supuesto establecido en el artículo 354, fracción VII, de la Ley Electoral Local, aún y cuando se advierta del mismo en su parte general, que las sanciones previstas en sus diversas fracciones, son aplicables exclusivamente a las hipótesis prohibitivas contenidas en los numerales que le preceden, numeral que a continuación se transcribe en lo que interesa:

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VII. Respecto a los servidores públicos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

b) Con suspensión, destitución del cargo, inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años o multa de hasta ciento cincuenta veces el salario mínimo general vigente en el Estado:

[...]

4. Al servidor público estatal o municipal que contravenga lo establecido en el artículo 350 de esta ley.

En relación con lo anterior, la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio ciudadano referido en los párrafos que anteceden, estimó que el artículo 350 de la Ley Electoral Local regula una materia reservada al Congreso de la Unión, tal como lo mandata el Transitorio Tercero de la Constitución Federal, correspondiente a la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que a la letra dice:

TRANSITORIO TERCERO.- El Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Así, dicha autoridad electoral señala que la posible sanción a una conducta en el ámbito que nos ocupa, utilizando como base una norma que contraviene el orden constitucional, vulnera la garantía de legalidad del inculpado pues en casos similares, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que las normas que delimitan el contenido del párrafo octavo del artículo 134 de la Ley Fundamental, son inconstitucionales.

Lo anterior como es el caso de la acción de inconstitucionalidad 43/2014 y sus acumuladas 47/2014, 48/2014 y 57/2014, en las que se declaró inválido el artículo 195, párrafo cinco, de la Ley Electoral Local, toda vez que

dicho precepto se constituyó como una especie de norma que pretendía reglamentar el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal, y que dicho apartado solo podía ser regulado por el Congreso de la Unión, a través de una ley a la que deben de sujetarse los órganos públicos de los tres niveles de gobierno, por lo que consideró que la Legislatura de Guanajuato no contaba con atribuciones al respecto.

Por lo anterior, es que la Sala Regional Monterrey consideró que al estar claramente restringida la regulación del párrafo octavo del artículo 134 constitucional, es que deviene inaplicable lo que establece el artículo 350, fracción IV, de la Ley Electoral Local y, en tal virtud, no tienen aplicabilidad las sanciones contenidas en el diverso numeral 354, fracción VII inciso b) párrafo cuatro por contravenir lo establecido en la Constitución Federal y lo dicho por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resultar claro que las sanciones que se prevén como su consecuencia directa, son también inaplicables.

Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional para el caso de que se hubiere acreditado la conducta contemplada en el artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Federal, en relación con el numeral 350 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se encontraría impedido para aplicar sanción alguna en materia electoral.

Finalmente, en cuanto a la infracción al artículo 350 fracción VII primera parte de la Ley Electoral en la entidad,

que señala la autoridad administrativa, este Órgano Colegiado advierte que no tiene ninguna relación con los hechos denunciados y por lo tanto no se aborda su estudio, pues a nada práctico conduciría.

En razón de las consideraciones vertidas, se estima infundada la denuncia presentada por el ciudadano Julio César Jiménez González en su carácter de Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Purísima del Rincón, Guanajuato.

Por último no se hace mención de las medidas cautelares, en razón de que no obra constancia en el expediente, en el sentido de que se hubieran despachado, por lo que no existe materia para realizar el estudio que le pudiera corresponder.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción VIII, 164 fracción XIV, 165 fracciones III y XV, 166 fracciones I, II, XIV, 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracción I, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se declara infundada la denuncia interpuesta por el Julio César Jiménez González Presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Purísima del Rincón en contra del H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato, en términos del considerando octavo de la presente resolución, por lo que no ha lugar a la imposición de sanción alguna.

Notifíquese:

a) Al denunciante **Julio César Jiménez González**, en su carácter de presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional del municipio de Purísima del Rincón, Guanajuato, por medio de **los estrados** de este Tribunal

b) Al denunciado **H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón, Guanajuato**, por medio de **los estrados** de este Tribunal.

c) Mediante **oficio** a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de Purísima del Rincón, en el domicilio ubicado en Carretera a Guanajuato-Puentecillas, kilómetro 2+767, Colonia Puentecillas, mismo que corresponde al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y comuníquesele la presente resolución **por correo electrónico**

d) Y por **estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Gerardo Rafael Arzola Silva, Ignacio Cruz Puga y Héctor René García Ruíz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el tercero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

Héctor René García Ruíz

Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General